

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE FORO CIUDADANO*.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

PREÁMBULO CONSTITUCIONAL.

**TITULO PRELIMINAR.
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.**

**TITULO I
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBERES FUNDAMENTALES Y PROCESOS CONSTITUCIONALES.**

**Sección I
De los Derechos Fundamentales.**

**Sección II
De los Deberes Fundamentales.**

**Sección III
De los Procesos Constitucionales.**

**TITULO II
DEL ESTADO Y NACIÓN.**

**Sección I
Del Estado y el Territorio.**

**Sección II
Del Sistema de Defensa Nacional.**

**Sección III
De la Seguridad Interior.**

**Sección IV
De la Nacionalidad.**

**Sección V
De los Tratados.**

**Sección VI
De las Relaciones Internacionales y la Integración.**

**Sección VII
De la Administración Pública.**

**Sección VIII
De la Función Pública.**

**TITULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.**

**Sección I
De los Principios Generales.**

**Sección II
De la Propiedad.**

**Sección II
Del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

**Sección IV
De las Finanzas Públicas.**

**Sección V
Del Control de los Fondos Públicos.**

* Propuesta elaborada por Miguel Pachas Serrano, Cooperante PROGRESSIO para el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes.

Sección VI
De la moneda y la Banca.

Sección VII
Del Régimen Agrario.

TITULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO.

Sección I
De la Función Legislativa.

Sub - Sección I
De las Leyes.

Sub - Sección II
De la Formulación y Promulgación de las Leyes.

Sección II
De la Función Ejecutiva.

Sub - Sección I
Del Consejo de Secretarios.

Sub - Sección II
De las Relaciones con el Congreso.

Sección III
De la Función Jurisdiccional.

Sub - Sección I
De la Función constitucional.

Sub - Sección II
De la Función Judicial.

Sección IV
Del Ministerio Público.

Sección V
Del Consejo Nacional de la Magistratura.

Sección VI
De las Relaciones entre el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y los demás órganos vinculados con la realización de Justicia.

Sección VII
De la Defensoría del Pueblo.

Sección VIII
De la Junta Central Electoral.

Sección IX
Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

TITULO V
DE LA DESCENTRALIZACIÓN.

TITULO VI
DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.

TITULO VII
DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

DISPOSICIONES FINALES

PREÁMBULO CONSTITUCIONAL

CONVENCIDOS Y CONVENCIDAS de la primacía de la persona humana y en que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, universales y superiores al Estado; que la solidaridad, la igualdad, la justicia y la libertad son valores primarios de la vida en comunidad; que las familias son el elemento fundamental de la sociedad; y que el trabajo es deber y derecho de todos y todas los ciudadanos y ciudadanas y representa la base de la realización humana, la creación de la riqueza, el bien común y la justicia social;

RESUELTOS Y RESUELTAS a superar las graves fracturas económicas y sociales que han marcado nuestra historia; a generar las condiciones que permitan emanciparnos definitivamente del autoritarismo, la injusticia, la corrupción, el clientelismo y toda forma de violación de los derechos humanos;

COMPROMETIDOS Y COMPROMENTIDAS con la promoción de una sociedad solidaria, igualitaria, justa, y libre, exenta de toda discriminación económica, social, étnica, sexual, cultural o de cualquier otra índole; donde la economía y el derecho estén al servicio de la persona humana, para asegurarle bienestar económico y seguridad jurídica; en que la construcción de ciudadanía, de la participación ciudadana y de la democracia es responsabilidad de todas las personas, fundamentalmente de los gobernantes, partidos políticos y las diversas expresiones de la sociedad civil;

DECIDIDOS Y DECIDIDAS a fortalecer el Estado que se funda en la voluntad popular, el sufragio libre y la periódica consulta electoral, para garantizar el pluralismo y la tolerancia política y social mediante instituciones representativas y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos y la participación ciudadana; la independencia y la unidad de la República; la descentralización del poder político y económico; la intangibilidad de la integridad territorial y el respeto de su soberanía; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la supremacía de la Constitución y la ley; la subordinación de las Fuerzas Armadas al Poder civil; el fomento del desarrollo nacional y local, equilibrado e integral; la transparencia, honestidad y efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública; la dignidad creadora del trabajo, y la responsabilidad de la sociedad y del Estado en la satisfacción de las necesidades básicas espirituales y materiales de todas y de todos;

CONVENCIDOS Y CONVENCIDAS de la necesidad de promover una sociedad internacional dinámica y abierta a formas superiores de convivencia, así como de la fraterna integración de las naciones y en particular de los pueblos latinoamericanos y del Caribe; apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica, social y cultural que transforma el mundo, enmarcada en el respeto y la promoción de los derechos humanos.

CONSCIENTES de la necesidad de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria; de las responsabilidades que las generaciones presentes deben asumir con las venideras, fundadas en valores éticos y democráticos; de la importancia de defender la diversidad del patrimonio cultural; y de asegurar el desarrollo sostenible y el aprovechamiento racional de los recursos naturales que preserve el medio ambiente;

EVOCANDO las realizaciones de nuestro pasado; la superación de todas las formas de dominación y opresión infringidas, así como el largo combate del Pueblo contra las dictaduras, la corrupción y el clientelismo a fin de alcanzar un régimen de solidaridad, igualdad, justicia y libertad; la gesta de los hombres y mujeres fundadores de la República y todos nuestros y nuestras próceres, pensadores y pensadoras sociales, políticos y políticas y luchadores y luchadoras sociales.

El pueblo dominicano ratifica en referéndum el siguiente texto:

TITULO PRELIMINAR DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

I.- La dignidad de la persona humana es intangible y constituye el fundamento y límite del Estado y de la paz social.

II.- La igualdad y no discriminación de hombres y mujeres. El Estado adopta las medidas especiales provisionales, en particular aquellas que favorezcan a las mujeres.

III.- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

IV.- Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. El Estado adecuará su normatividad a las obligaciones que derivan de los mismos. La Constitución prevalece sobre toda norma con rango de ley, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

V.- La República Dominicana se establece como un Estado Democrático, Social y Constitucional, que proclama como valores superiores de su ordenamiento jurídico la solidaridad, la igualdad, la libertad.

Son principios del Estado dominicano los de soberanía popular, división, control y transparencia del poder, justicia, pluralidad política, legalidad, publicidad de las normas, irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, irreversibilidad de las conquistas sociales, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, entre otros.

VI.- República Dominicana es un Estado laico; en consecuencia, lo poderes públicos son independientes de toda opción espiritual o religiosa.

VII.- La descentralización es una forma de organización democrática del Estado y constituye una política permanente de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

VIII.- El Estado dominicano promueve una economía social de mercado al servicio de la persona humana y de su desarrollo integral, que se sustente en la libre iniciativa privada, múltiples formas de propiedad y en la acción promotora y reguladora del Estado para armonizarlas con el interés público, así como su intervención para garantizar el acceso equitativo a los bienes y servicios básicos.

IX.- Las políticas públicas son participativas; su puesta en funcionamiento es para garantizar la plena vigencia de los Derechos fundamentales, en particular de aquellos de carecen de recursos y constituyen sectores en situación de alto riesgo. La erradicación de la pobreza y la exclusión social son objetivos prioritarios que comprometen la acción concertada del Estado y la sociedad para lograr una igualdad y libertad real y efectiva para todos.

X.- República Dominicana promueve la integración de los pueblos de América Latina y el Caribe, con miras a la formación de una comunidad de naciones democráticas, que defienda los intereses económicos, sociales, culturales y ambientales de la humanidad.

TÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBERES FUNDAMENTALES Y PROCESOS CONSTITUCIONALES

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. De los Derechos Individuales

Artículo 1º.- Toda persona tiene derecho a la vida, identidad, integridad física, psíquica y moral y al libre desarrollo de su personalidad. Se prohíbe la pena de muerte.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho a la igualdad ante y en la ley. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

El Estado garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de su raza, origen étnico, el color, el sexo, orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, posición económica, el nacimiento, la edad, la salud, la discapacidad, el estado civil, la situación de refugiado o inmigrante o cualquier otra condición.

El Estado implementa medidas especiales provisionales, en particular a favor de las mujeres, a fin de suprimir las condiciones que permiten la persistencia de situaciones de discriminación.

Artículo 3º.- Se garantizan los derechos sexuales y reproductivos de toda mujer u hombre. El Estado garantiza el acceso a la información, educación y salud sexual y reproductiva, así como, su protección de toda intromisión arbitraria.

Los derechos reproductivos de las mujeres u hombres consisten, entre otros, en decidir libre y responsablemente el número de hijos, espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos.

Artículo 4º.- Toda persona tiene a derecho a la libertad de conciencia, opinión y religión, en forma individual o colectiva. No hay persecución en razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión.

El ejercicio de todas las confesiones y creencias es libre, siempre que no vulnere la dignidad de la persona, los derechos fundamentales, ni las normas de orden público. Además, tienen el deber de adaptarse y moderarse para permitir la vida común en Democracia.

Artículo 5°.- Se garantiza el derecho a ser informado y a ejercer las libertades de expresión e información mediante la palabra oral, escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los derechos de informar y expresarse comprenden los de fundar medios de comunicación.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular o transmitir libremente.

Artículo 6°.- Se garantiza el derecho a acceder a la información del Estado sobre asuntos públicos y a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad de la administración pública, ya se trate de la que produzca, procese o posea, en el plazo legal, con el costo que suponga su reproducción.

Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y familiar y la seguridad nacional.

El secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, de una comisión investigadora del Congreso, una subcomisión investigadora de la Comisión Permanente del Congreso o la Unidad de Inteligencia Financiera con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Artículo 7°.- Se garantiza el derecho a conocer, actualizar, incluir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados, en forma manual, mecanizada o informatizada, en archivos, acceso a terceros. Asimismo, tiene derecho a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones que afecten la intimidad.

Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho al honor, a la buena reputación, a la propia imagen y a su voz.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor en cualquier medio de comunicación, tiene derecho a la rectificación, en forma gratuita, inmediata y proporcional sin perjuicio de la responsabilidad de ley.

Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a la intimidad. Nadie puede ser objeto de intromisión en su vida privada y en la de su familia.

Artículo 10°.- Se garantiza el derecho a la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él, sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

Artículo 11°.- Se garantiza el derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandato motivado del juez, con las garantías del debido proceso. Se prohíbe toda otra intromisión en comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Las comunicaciones y documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

Artículo 12°.- Toda persona tiene derecho a la creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

El Estado promueve la generación de conocimiento, el progreso científico y tecnológico y reconoce el derecho de toda persona a gozar de sus beneficios. Garantiza el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Artículo 13°.- Toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

Artículo 14°.- Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

Artículo 15°.- Toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir organizaciones o personas jurídicas, sin autorización previa y con arreglo a ley. Las personas jurídicas no pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Artículo 16°.- Se garantiza el derecho a contratar libremente. La ley regula el ejercicio de este derecho para salvaguardar su fin lícito y los principios de equidad y justicia así como evitar el abuso en el ejercicio del derecho. Por razones de interés general, la ley aprobada por mayoría calificada del Congreso, puede establecer modificaciones equitativas a las estipulaciones contractuales que conlleven una trasgresión a derechos y obligaciones reconocidos por esta Constitución.

Artículo 17°.- Toda persona tiene derecho a elegir libremente su trabajo. A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

Artículo 18°.- Se garantiza el derecho a la propiedad. La propiedad se ejerce en armonía con el bien común y el interés general.

Artículo 19°.- Toda persona tiene derecho a su identidad cultural y lingüística. El Estado reconoce y protege la pluralidad cultural de la Nación.

Toda persona tiene derecho a usar su propio idioma o lengua ante cualquier autoridad mediante un intérprete, y a que se le responda de la misma manera en cualquier acto de autoridad administrativa o judicial.

Artículo 20°.- Toda persona tiene derecho a su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar los documentos de identidad dentro o fuera de la República. La nacionalidad dominicana no se pierde salvo por renuncia expresa ante autoridad dominicana o por manifiesta incompatibilidad al adoptar la nacionalidad de otro Estado con quien no exista acuerdo de reciprocidad.

Artículo 21°.- Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, así como a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso.

Artículo 22°.- Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, la violencia de género.

Artículo 23°.- Se garantiza el derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de mujeres, niñas y niños, en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas, costas, impuestos, multas, ni otras obligaciones de carácter dinerario. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios, ni exime de responsabilidad y pena a los infractores por los delitos de su responsabilidad.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. No puede crearse delito ni establecerse penas por actos o conductas que no constituyan lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Queda prohibida la aplicación de la ley penal por analogía, sea para calificar un hecho como delito o falta, determinar la pena o restringir la libertad. La potestad punitiva y de sanción administrativa del Estado, según corresponda, debe respetar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, resocialización y humanidad.
- e. Nadie podrá ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez emanado de un debido proceso o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Fuera de estos casos, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo lo establecido en el artículo 284°.

Es punible cualquier acto, distinto de los supuestos previstos anteriormente, que implique la detención de una persona, El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince (15) días naturales, debiendo dar cuenta al Ministerio Público y al Juez en forma inmediata, bajo responsabilidad. Estos deben asumir competencia a la brevedad, de acuerdo a ley.

La detención no impide el ejercicio de los demás derechos que esta Constitución reconoce.

f. Toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito en forma clara y detallada de la causa o razones de su detención.

g. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida así como a garantizar su derecho de defensa.

h. Nadie debe ser víctima de violencia física, psíquica o moral, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos, humillantes o degradantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carece de valor la declaración y la prueba obtenidas por violencia o con prescindencia de la forma prevista en la ley.

i. Nadie podrá ser investigado, procesado o sancionado por hechos punibles por los cuales haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley. Esta disposición no afecta investigaciones posteriores que surjan de nuevos elementos probatorios y siempre que no haya sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada.

La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

j. La autoridad esta obligada, bajo responsabilidad, a la verdad. El Estado, a través de los órganos correspondientes, tiene la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos fundamentales. Los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Son juzgados por los tribunales ordinarios y están excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto, la amnistía o el derecho de gracia.

k. Se garantiza el derecho a una reparación integral por violación de sus derechos fundamentales atribuible al Estado. Para tal efecto, éste adopta medidas normativas o de otra naturaleza. El derecho a la reparación comprende el reconocimiento de la responsabilidad estatal y la satisfacción pública a las víctimas.

Artículo 24°.- Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

En consecuencia se garantizan enunciativamente: el debido proceso, el libre acceso a la justicia y los derechos a la jurisdicción predeterminada, a no ser condenado en ausencia, a la defensa, a no ser incomunicado sino en los casos y la forma previstos por la ley, a no autoinculparse, a la publicidad del proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la instancia plural, a la cosa juzgada; a la prohibición de interrumpir los procesos, afectar el contenido de una sentencia o retrasar su cumplimiento, así como a la ejecución de las decisiones judiciales.

La justicia es gratuita en todas las instancias en razón de la situación socioeconómica de las personas, conforme a lo que se establezca legalmente.

Estas disposiciones se extienden al procedimiento administrativo, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 25°.- Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Artículo 26°.- El Estado protege a la familia como institución fundamental de la sociedad. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia. La forma del matrimonio y las causas de separación y disolución se regulan por ley.

La unión estable entre dos personas, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos, así como una comunidad de bienes, de conformidad con la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Es obligación del Estado adoptar políticas y medidas legislativas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia en el ámbito familiar.

Artículo 27°.- El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables respetando el derecho de toda persona a tomar decisiones libres y plenamente informadas en esta materia. También promueve el acceso a todos los procedimientos médicos, científicos y legales disponibles al respecto. El Estado garantiza el derecho a investigar la propia filiación.

El padre y la madre tienen el deber y el derecho de alimentar, educar, dar afecto y seguridad a sus hijos. A falta de ellos actúan subsidiariamente la familia, la sociedad y el Estado, en lo que corresponda.

Los hijos tienen el deber de respetar, dar afecto y asistir a su madre y padre. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

Está prohibida toda mención sobre el estado civil del padre y de la madre y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de la madre, del menor y del adulto mayor. Los protege en caso de desamparo.

II. De los Derechos políticos

Artículo 29°.- Toda persona tiene derecho a participar, individual o asociada, en la vida política, económica, social, ambiental, cultural y artística de la nación.

La participación en todos los asuntos de la vida política es paritaria.

Artículo 30°.- Toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones ideológicas, políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional. La objeción de conciencia se regula por ley.

Artículo 31°.- Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

Artículo 32°.- Toda persona tiene derecho a ser elegida y a elegir libremente a sus representantes, participar en los asuntos públicos a través del referéndum, iniciativa legislativa, revocación de autoridades elegidas, remoción de funcionarios públicos, rendición de cuentas, cabildos abiertos, juntas comunales y vecinales; por medios electrónicos y otras modalidades para recoger la opinión ciudadana, mediante un sistema de participación y concertación ciudadana, en los casos que la Constitución establece y la ley desarrolla.

Los derechos políticos se ejercen individualmente o a través de movimientos, partidos políticos o alianzas políticas, conforme a ley.

Artículo 33°.- El Estado garantiza el derecho a solicitar la revocatoria de mandato de los diputados, síndicos o regidores y magistrados electos por causa relacionada con su desempeño.

No procede la revocatoria durante el primer y el último año de mandato. La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

La Junta Central Electoral convoca a consulta electoral, la cual se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente.

Artículo 34.- La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinte por ciento (20%) de los electores presenta la solicitud de revocatoria del mandato ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales correspondiente.

La revocatoria se produce con la votación aprobatoria del cincuenta y un por ciento (51%) de los electores. En caso contrario el representante cuestionado se mantiene en el cargo sin posibilidad de que se admita una nueva petición hasta después de un (1) año de realizada la consulta.

Quien es revocado del cargo para el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las siguientes elecciones. Los magistrados electos revocados no pueden volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cuatro años.

Artículo 35.- No procede la revocatoria de más de un tercio de los miembros de la Cámara de Diputados. Durante el proceso de revocatoria de mandato no se suspenden las funciones de los Diputados sometidos a revocación. Si se confirma la revocatoria de mandato de más de un tercio de los miembros del Consejo Municipal se convoca a nuevas elecciones.

La remoción del cargo se produce cuando la Junta Central Electoral comprueba que el cincuenta y un por ciento (51%) de los ciudadanos han votado a favor de la revocatoria de mandato.

Reemplaza al revocado quien alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la circunscripción electoral correspondiente y completa el periodo para el que fue elegido el revocado.

Artículo 36°.- Son ciudadanos los dominicanos mayores de dieciocho (18) años. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta (70) años. Es facultativo después de esa edad. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano este derecho.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana. No pueden postular a cargos de elección popular ni participar en actividades partidarias mientras no hayan pasado a la situación de retiro.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana directa.

Artículo 37°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 38°.- Pueden ser sometidos a referéndum:

1. La aprobación de leyes y ordenanzas municipales.
2. La derogación de leyes, ordenanzas municipales y decretos legislativos.
3. Los proyectos de inversión que afecten el desarrollo sostenible de la actividad económica de una circunscripción y las privatizaciones que afecten empresas públicas que operan en un Municipio provincial.
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.
5. Los tratados antes de su ratificación.

No pueden someterse a referéndum la supresión, disminución o restricción de los derechos fundamentales, las normas de carácter presupuestal y los tratados en vigor.

Artículo 39°.- Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurrén a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres. Sin perjuicio de ello, los partidos y organizaciones políticas deberán:

- a) Ejercer efectivamente la democracia interna paritaria para las elecciones de sus autoridades partidarias y de todos sus candidatos y candidatas a cargos por elección popular;
- b) Dar la máxima publicidad a sus estatutos, programas, principios y demás documentos políticos, de modo tal, que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocerlos ampliamente;
- c) Actuar con transparencia en el manejo de sus recursos económicos, sean o no proporcionados por el Estado.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, la transparencia y difusión pública sobre el origen y destino de sus recursos económicos así como el acceso gratuito, durante las campañas electorales, a los medios de comunicación, públicos y privados.

El Estado contribuye al financiamiento parcial de las actividades de los partidos políticos, conforme a ley. La fiscalización sobre el uso de los recursos de origen público y privado, está a cargo de la Cámara de Cuentas de la República, la cual emite un informe público anual.

Artículo 40°.- Toda persona tiene derecho a buscar y solicitar asilo y refugio. El Estado garantiza el asilo y el refugio de acuerdo con los tratados de los que es parte y acepta la calificación del Estado otorgante. En ningún caso los peticionarios serán expulsados o devueltos a un Estado donde su vida, integridad o libertad estén en riesgo.

La persona cuya extradición o entrega es solicitada tiene los derechos reconocidos en los tratados de los que República Dominicana es parte. No se concede la extradición si se considera que ha sido solicitada por motivos políticos o conexos a ellos, o para perseguir o castigar con fines discriminatorios.

El Estado concede la extradición de los denunciados por delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, magnicidio, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero.

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los tratados de los que República Dominicana es parte o según el principio de reciprocidad.

III. De los Derechos sociales

Artículo 41°.- Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con acceso a servicios básicos. El Estado promueve programas públicos y privados de urbanización, de erradicación de la tugurización y vivienda. Regula la utilización del suelo urbano y rural, con la participación de la comunidad local, de acuerdo a ley.

Artículo 42°.- Toda persona tiene derecho a una educación laica y de calidad que respete su identidad y promueva su autoestima.

La educación es un proceso permanente cuyos objetivos básicos son la formación integral de la persona en sus dimensiones ética, espiritual, intelectual, artística, afectiva y física; inculcar el respeto de los derechos fundamentales y los valores democráticos para una cultura de paz; promover el cumplimiento responsable de los deberes; la preparación para la vida y el trabajo; la superación de las inequidades de género; el desarrollo científico y tecnológico; y la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

La erradicación del analfabetismo es responsabilidad primordial del Estado.

Artículo 43°.- Es deber del Estado promover la educación intercultural, con participación democrática y sin discriminación de ninguna índole, según las necesidades o características de cada zona o región del país.

El Estado promueve el aprendizaje de idiomas de alcance universal, adicionales al idioma oficial.

Artículo 44°.- La formación ética, moral y cívica así como, la enseñanza de la Constitución y en particular del preámbulo, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es obligatoria en las instituciones educativas de todo nivel.

Artículo 45°.- El padre y la madre tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de elegir los centros y modalidades de educación, así como de participar en la gestión del proceso educativo, en los términos que establezca la ley.

Artículo 46°.- El profesorado es carrera pública en los centros y programas educativos del Estado.

La Ley establece los requisitos para el ingreso, los derechos y obligaciones de los profesores y directores, en el régimen público y en el privado. El Estado garantiza su formación continua, evaluación y promoción, así como su actualización permanente y una remuneración digna.

Artículo 47°.- El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Formula y conduce, con participación de la sociedad, la política educativa, aprobando planes y programas, dirigiendo y supervisando la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia e igualdad de oportunidades.

El sistema educativo y su administración son descentralizados y diversificados.

El Estado promueve la pluralidad de la oferta educativa tanto en el sector público como en el privado; y garantiza un sistema de información, evaluación y acreditación de procesos y resultados educativos.

El Estado fomenta el control ciudadano de la calidad de los servicios educativos. Garantiza la adecuación de las instalaciones, los materiales y pedagogía educativas para hacerlas accesibles a las personas con discapacidad. Implementa programas de educación especial para ellas, para adultos mayores y para niños con mayores capacidades.

Artículo 48°.- El Estado promueve el desarrollo de la ciencia y tecnología así como una formación altamente calificada. Adopta políticas que garanticen el rescate de las tecnologías tradicionales y el pluralismo tecnológico.

Artículo 49°.- El Estado provee servicios educativos de calidad donde los educandos los requieran.

La educación básica, que incluye la inicial, primaria y secundaria es obligatoria. La educación básica en todas sus modalidades y la superior impartida por el Estado, hasta el nivel de licenciatura o título profesional, son gratuitas.

La educación básica se complementa con la obligación estatal de brindar servicios de salud. El Estado provee alimentación y útiles a los educandos que carezcan de recursos económicos.

Artículo 50°.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a constituir y conducir centros educativos. El Estado reconoce y supervisa la educación privada dentro del respeto a los principios constitucionales y de acuerdo a ley.

Artículo 51°.- El Estado reconoce y supervisa el sistema de educación superior que comprende la educación universitaria y no universitaria en los términos que establece la ley. Sus fines son la formación profesional, la investigación científica, tecnológica y la capacitación técnica.

El Estado establece un sistema de autorización, supervisión y acreditación, con participación de la sociedad para garantizar calidad de la educación superior.

Artículo 52°.- En un marco de respeto a los derechos humanos y los valores democráticos, la universidad tiene como fines la formación profesional, la búsqueda y difusión del conocimiento, mediante la investigación científica y tecnológica, la creación intelectual y artística, la difusión cultural y la extensión universitaria.

La universidad es la comunidad académica de profesores, alumnos, graduados. Todos sus integrantes, incluidos sus trabajadores, participan de su gobierno en la forma que establezca la ley.

Esta regula los términos de la participación de los promotores en las universidades privadas cuando corresponda.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y la tolerancia en su ejercicio.

Artículo 53°.- Las universidades se crean por ley y su funcionamiento está sujeto a acreditación periódica. Son públicas o privadas y autónomas en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rigen por sus estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.

Artículo 54°.- Las universidades, los institutos superiores, los centros educativos de otros niveles, incluidos los centros de cuidados infantiles, se encuentran inafectas al pago de impuestos que graven los bienes, rentas, servicios así como las adquisiciones destinadas exclusivamente a su finalidad educativa y cultural. Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades se establece la aplicación del impuesto a la renta.

La ley establece estímulos tributarios para favorecer las donaciones, becas y aportes a favor de las universidades e instituciones educativas y culturales; así como los mecanismos de simplificación administrativa y fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, además de los requisitos y condiciones que deben cumplir.

Artículo 55°.- El Estado reconoce el derecho de todos a la difusión de sus valores culturales.

El Estado preserva las diversas expresiones culturales de la Nación, su folclore, el arte popular y la artesanía.

El Estado desarrolla políticas permanentes para la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural, así como para la preservación de los valores y manifestaciones que configuran la identidad nacional.

Artículo 56°.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos, documentos bibliográficos y de archivo, así como los testimonios de valor histórico y los que se presumen como tales, se encuentran bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación y protección, restauración, mantenimiento, administración y restitución.

Artículo 57°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. Tienen por finalidad cautelar la ética profesional y cumplir las demás funciones que les sean asignadas por la ley y sus estatutos. Los casos en que la colegiación es obligatoria, se establecen por ley.

Artículo 58°.- Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la formación ética, cultural y democrática de la población mediante la transmisión de información que respete la persona humana y su dignidad, así como el pluralismo político. Los medios de comunicación privados contribuyen con estos fines.

Artículo 59°.- Toda persona tiene derecho a mantener una vida saludable, sin discriminación de ningún tipo.

El Estado le garantiza una adecuada protección a su salud mediante la prevención, educación y asistencia sanitaria, así como el acceso a servicios de atención médica gratuita y a medicamentos genéricos de calidad.

Tiene, además, el derecho a participar en la gestión de los servicios públicos de salud en la forma establecida por la ley.

Por ningún motivo se negará atención médica de emergencia en los establecimientos públicos o privados.

Artículo 60°.- El Estado formula y conduce la política nacional de salud, con la participación de la sociedad.

El Poder Ejecutivo es responsable de:

1. Diseñar, conducir y controlar el sistema nacional de salud;
2. Coordinar los planes y programas de las instituciones;
3. Descentralizar la atención integral de la salud; y
4. Organizar la seguridad social con la participación de organismos públicos y privados.

Artículo 61°.- Toda persona tiene derecho a una nutrición que le asegure el máximo desarrollo de su potencial físico, emocional e intelectual.

El Estado desarrolla políticas de seguridad alimentaria en concertación con la sociedad.

Artículo 62°.- El trabajo es un derecho y un deber, base del bienestar social y medio de realización de la persona. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, en especial el de las mujeres y del menor de edad. El Estado erradica toda forma de trabajo prohibido por la ley.

El Estado reconoce el trabajo del hogar, sea este remunerado o no, como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las trabajadoras del hogar tienen derecho a la seguridad social.

Artículo 63°.- Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Este derecho consiste en la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de seguridad Social.

Artículo 64°.- El despido requiere de causa justificada señalada en la ley. En caso de despido injustificado el trabajador tiene derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación, en la forma prevista por la ley. Es nulo el despido que agravia derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución.

Artículo 65°.- El Estado adopta políticas y promueve condiciones para el fomento del trabajo digno; equidad en el acceso al empleo, particularmente para las mujeres, discapacitados y jóvenes; la capacitación, formación profesional, productividad y formalización de las relaciones de trabajo. El Estado impulsa el diálogo y la concertación social en todas sus formas.

Artículo 66°.- En la relación de trabajo, es nula toda condición que impida el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 67°.- En la relación de trabajo rigen los siguientes principios:

1. Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda sobre el significado de una norma.
2. Norma más favorable al trabajador cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho.
3. Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador nacidos de normas imperativas.
4. Igualdad de trato, de oportunidades y no discriminación. La ley puede establecer preferencias a favor de los trabajadores nacionales.
5. Primacía de la realidad para preferir los hechos sobre las formas y las apariencias.
6. Autonomía colectiva para la regulación equilibrada de las relaciones laborales y generación de paz social.

Artículo 68°.- El trabajador tiene derecho a condiciones de trabajo que no menoscaben su salud, su seguridad ni su dignidad.

El Estado dicta medidas sobre seguridad en el trabajo y de prevención de riesgos ocupacionales que aseguren la salud e integridad de los trabajadores.

La jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales. La ley regula las jornadas acumulativas o atípicas.

Los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado semanal y en días feriados, conforme a ley. Tienen derecho a vacaciones de un mes por cada año de trabajo.

Artículo 69°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Las remuneraciones mínimas vitales son reajustadas por el Estado, con la participación de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores.

Artículo 70°.- El pago de las remuneraciones, beneficios sociales y otros créditos laborales de los trabajadores es preferente a cualquier otra obligación del empleador, conforme a ley.

La prescripción de la acción de cobro se inicia al extinguirse la relación laboral; su plazo es de un (01) año.

Artículo 71°.- Los trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos sin autorización previa, a afiliarse libremente a ellos y a desarrollar actividad sindical. Los sindicatos y las organizaciones empresariales son autónomos para su organización y actuación; su estructura y funcionamiento deben ser democráticos.

La ley establece las garantías y facilidades de que gozan los dirigentes sindicales de todos los niveles.

Los procesos de escisión, fusión o cualquier otra modalidad utilizada por las empresas para reestructurarse se ejecutan con respeto de los derechos adquiridos de los trabajadores, incluyendo el de libre sindicación.

Los trabajadores no sujetos a una relación laboral pueden organizarse para la defensa de sus intereses. Son aplicables a sus organizaciones las disposiciones que rigen para los sindicatos, en lo pertinente.

Artículo 72°.- El Estado fomenta y garantiza la negociación colectiva en todos sus niveles y otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

El convenio colectivo tiene fuerza vinculante; produce efectos normativos y obligaciones dentro de su ámbito.

Artículo 73°.- La huelga es un derecho de los trabajadores; se ejerce conforme a ley, la que establece además las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales.

Artículo 74°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

Artículo 75°.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a ser amparada por un sistema que la protege contra los riesgos que le impidan la obtención de los medios indispensables para una vida digna.

La ley regula su funcionamiento y el Estado garantiza el acceso y la mejora progresiva de las prestaciones relativas a la seguridad social. Es nulo todo acto o disposición que tenga por objeto o efecto la disminución o desconocimiento de derechos legalmente adquiridos en materia de seguridad social. El Estado prevé los medios que aseguren el otorgamiento de las prestaciones correspondientes a las personas con discapacidad.

Artículo 76°.- La seguridad social constituye un servicio público y se organiza bajo supervisión, control y dirección del Estado, basado en los principios de solidaridad, equidad, universalidad y eficiencia.

La seguridad social de los trabajadores y sus familias está a cargo de una institución autónoma y descentralizada, con personería jurídica de derecho público y con fondos y reservas propias, aportados obligatoriamente por el estado, los empleadores y asegurados. La ley establece los mecanismos que aseguren, en tal caso, el carácter solidario de la seguridad social.

Artículo 77°.- Las entidades privadas concurren a la cobertura de prestaciones de seguridad social en la forma establecida por la ley. Ésta regula la libre afiliación y desafiliación y la participación de los asegurados en los organismos de supervisión. Así mismo, establece los mecanismos de compensación que aseguren el carácter solidario de la seguridad social.

Artículo 78°.- Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud y seguridad así como de sus intereses económicos frente a prácticas abusivas; a elegir libremente y ser adecuadamente informados sobre los bienes y servicios, públicos o privados, que se encuentren a su disposición en el mercado; y a la participación organizada. El Estado garantiza el respeto de estos derechos y supervisa la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Artículo 79°.- Toda persona, en forma individual o colectiva, tiene derecho al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza.

Los poderes públicos con participación de la sociedad protegen estos derechos.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Los poderes públicos adoptarán las medidas para garantizar el libre ejercicio de la actividad económica y los derechos de los pueblos y territorios en los que ésta se lleve a cabo, así como para promover una cultura ecológica para las presentes y futuras generaciones.

Artículo 80°.- La persona con discapacidad tiene derecho a un régimen especial de protección, atención y seguridad. El Estado adopta las medidas positivas necesarias para propiciar su plena integración social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 81°.- El Estado reconoce al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el estándar jurídico para la interpretación de los Derechos fundamentales. Asume, por ello, la primordial obligación de respetar, proteger y promover estos Derechos, así como prevenir y sancionar la ocurrencia de violaciones a los mismos.

Artículo 82°.- Los Derechos fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes y exigibles. Los derechos fundamentales que esta Constitución reconoce y los medios para su protección están referidos a la persona humana y a las personas jurídicas de derecho privado en aquellos aspectos que les sean aplicables.

Las personas jurídicas de derecho público no son titulares de derechos fundamentales, sin embargo, podrán alegar en cualquier proceso judicial el derecho a la tutela judicial efectiva cuando actúen como particulares. También, podrán alegar el derecho de acceso al proceso y el derecho de no indefensión así como las garantías que se deriven de este último.

Artículo 83°.- Toda persona tiene derecho a recurrir ante los órganos supranacionales, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, encargados de velar por el respeto de los derechos humanos según los tratados de la materia de los que República Dominicana es parte. Todos los órganos del Estado tienen el deber de cumplir con las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales supranacionales.

Artículo 84°.- Sólo por ley orgánica, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos fundamentales.

Es nulo cualquier acto o disposición que tenga por objeto o efecto la disminución o el desconocimiento de derechos legalmente adquiridos.

Artículo 85°.- La enumeración de los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no excluye a los demás que derivan de la dignidad del ser humano y del Estado Democrático Social y Constitucional.

SECCIÓN II DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 86°.- Todo dominicano tiene, sin perjuicio de otros deberes contenidos en la Constitución, el deber de:

1. Honrar a República Dominicana y los símbolos de la patria; defender la soberanía, integridad territorial; contribuir a afirmar y perfeccionar el sistema democrático, respetando y defendiendo los derechos fundamentales, la Constitución y el ordenamiento jurídico.
2. Promover la solidaridad y la responsabilidad social, la equidad, la tolerancia y la no discriminación.
3. Participar de manera honesta, transparente y responsable en la vida política económica, social y cultural de la nación, en forma individual o asociada.
4. Contribuir al sostenimiento de los gastos y servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica a través del sistema tributario.
5. Contribuir al cuidado de su salud integral y al de su comunidad.
6. Actuar contra la corrupción y la impunidad.
- 7.- Luchar contra la violencia, en particular la de género.
8. Respetar la identidad étnica y la pluralidad cultural.
9. Participar en la defensa, preservación y mantenimiento de un medio ambiente saludable, buscando el desarrollo sostenible.
10. Participar en el mantenimiento de la paz y la seguridad nacional.
11. Luchar contra la discriminación.
12. Respetar los derechos de los demás y cumplir con la ley.

Los extranjeros residentes en el territorio nacional tienen los mismos deberes, en lo que corresponda.

SECCIÓN III DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 87°.- Los procesos constitucionales tienen por objeto tutelar los derechos fundamentales y garantizar el principio de supremacía de la Constitución.

Artículo 88°.- El proceso de habeas corpus procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos fundamentales conexos a ella.

Artículo 89°.- El proceso de habeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información pública y a la protección de la persona frente a la información contenida en bancos de datos o registros informáticos.

Artículo 90°.- El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos por el habeas corpus y el habeas data. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Artículo 91°.- El proceso de inconstitucionalidad procede contra leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, ordenanzas municipales y tratados.

Están legitimados para iniciar este proceso:

1. El Presidente de la República;
2. El veinticinco por ciento (25%) del número legal de miembros de la Cámara de Diputados;
3. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;
4. El Junta de Fiscales Supremos;
5. El Defensor del Pueblo;
6. Los alcaldes provinciales, con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia;
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad;
8. Los partidos políticos, inscritos en el Junta Central Electoral;
9. Las universidades, en materias de su especialidad; y
10. Dos mil (2,000) ciudadanos con firmas comprobadas por el órgano electoral competente. Si la norma es una ordenanza municipal están legitimados el uno por ciento (01%) de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas antes señalado;

En los procesos sobre inconstitucionalidad de una norma, que afecte derechos de las personas, podrán intervenir, mediante alegatos escritos, las asociaciones sin fines de lucro, debidamente reconocidas, dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos o derechos ciudadanos en general, y a la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad. El Tribunal podrá citar a dichas instituciones para oír las, pero no está obligado a tomar en cuenta sus argumentos, ni la participación de éstas puede retrasar o interrumpir el proceso.

Artículo 92°.- La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario que omita acatar un acto administrativo, norma legal o constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 93°.- Hay acción popular ante el Tribunal Constitucional por infracción de la Constitución y de la ley, contra reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Artículo 94°.- El proceso competencial se presenta ante el Tribunal Constitucional, en instancia única, y procede ante los conflictos suscitados sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos locales, entre sí o con otros órganos del Estado.

Artículo 95°.- Los procesos de habeas corpus, amparo y habeas data, iniciados o por iniciarse, no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen respecto a los derechos suspendidos o restringidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo.

Artículo 96°.- Una ley orgánica regula el ejercicio de los procesos constitucionales, los órganos jurisdiccionales ante los que se presentan, así como los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

TITULO II DEL ESTADO Y LA NACION

SECCIÓN I DEL ESTADO Y EL TERRITORIO

Artículo 97°.- República Dominicana se establece como un Estado Democrático, Social y Constitucional que es soberano, independiente y unitario, cuya realidad social es pluricultural. Su sistema de gobierno se basa en los principios republicano, civil, de la separación de poderes, la representación, el pluralismo político.

Artículo 98°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación con las atribuciones, responsabilidades y limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, fuerza armada, policía o sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 99°.- Son deberes primordiales del Estado: garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; la defensa del orden constitucional, promover el desarrollo, el bienestar común y la justicia; garantizar la participación de la ciudadanía y la transparencia de la gestión pública; defender la soberanía nacional; preservar la integridad de su territorio; brindar seguridad y fomentar la integración nacional.

Artículo 100°.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes. Son nulos los actos de toda autoridad usurpadora.

Todos tienen el derecho a insurgir en defensa del orden constitucional.

El Congreso de la República y el Ministerio Público denuncian y el Poder Judicial sanciona a los que incurren en dicho acto ilícito. El Congreso de la República, de acuerdo con esta Constitución y las leyes expedidas conforme a ella, juzga a los responsables de estos actos, quienes responden con sus bienes por los daños ocasionados a la Nación.

El personal militar y policial no debe obedecer ni subordinarse a quien ejerce autoridad civil o militar emanada de un gobierno usurpador.

Los que asumen altas funciones públicas en gobiernos usurpadores incurren en actos de complicidad, quedan sujetos a las responsabilidades y sanciones que establezca la ley y no adquieren ningún derecho por el desempeño de las mismas.

La acción penal en tales casos es imprescriptible. Estos delitos están excluidos del indulto, el derecho de gracia y la amnistía. No causan efecto de cosa juzgada las decisiones judiciales relativas a dichos delitos, salvo que sean emitidas por órganos jurisdiccionales comunes, durante la vigencia de un gobierno constitucional y con pleno respeto al debido proceso.

Artículo 101°.- El idioma oficial es el castellano.

Artículo 102°.- La capital de la República es la ciudad de Santo Domingo. Son símbolos de la patria: la bandera, el escudo y el himno nacional.

Artículo 103°.- El Estado dominicano es laico. Todos los cultos religiosos son libres en la Nación y gozan de iguales derechos.

Artículo 104°.- El territorio dominicano es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

SECCIÓN II DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 105°.- El Estado garantiza la seguridad nacional mediante el Sistema de Defensa Nacional, que es integral y permanente. Toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir con ésta, de conformidad con la Ley.

Artículo 106°.- Corresponde al Poder Ejecutivo la dirección, preparación y ejecución del Sistema de Defensa Nacional. La Ley establece su organización y funciones, así como los alcances y procedimientos para la movilización nacional.

Artículo 107°.- Para garantizar y ejecutar la Defensa Nacional, el Poder Ejecutivo cuenta con las Fuerzas Armadas, órgano administrativo subordinado a los Poderes del Estado e integrado por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. También participa de la Defensa Nacional la Policía Nacional dominicana.

Artículo 108°.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional de República Dominicana. Corresponde a la Secretaría de Defensa, a cargo de un civil, la

organización, administración y disposición de las reservas para la Defensa Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Sólo por ley se regula la organización, funciones y régimen disciplinario de la Fuerza Armada.

El acceso y composición de la Fuerza Armada es de carácter profesional.

Artículo 109°.- El Estado es el único legítimo titular de las armas de guerra. Su posesión y utilización estará a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de República Dominicana, conforme a Ley. Toda arma de guerra que se fabrique o introduzca en el país se reputa propiedad del Estado sin necesidad de proceso y sin derecho a indemnización. Constituye delito la comercialización de armas de guerra a favor de grupos armados u organizaciones criminales.

La Ley regula la fabricación, comercio, posesión y uso de armas, que no son de guerra, por parte de particulares.

SECCIÓN III DE LA SEGURIDAD INTERIOR

Artículo 110°.- El Estado garantiza la seguridad y tranquilidad de las personas, sin discriminación alguna. Corresponde al Poder Ejecutivo mantener y preservar la seguridad e integridad de las personas y del patrimonio público y privado, y hacer que se cumplan las decisiones judiciales y administrativas.

Artículo 111°.- Para el cumplimiento de sus funciones el Poder Ejecutivo cuenta con la Policía Nacional de República Dominicana, órgano administrativo subordinado a los Poderes del Estado, encargado de prevenir e investigar la comisión de delitos, así como de ejecutar las decisiones de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Sólo por ley orgánica se regula la organización, funciones, preparación y régimen disciplinario de la policía Nacional como órgano de la Secretaría de Estado del Interior, a cargo de un civil.

Artículo 112°.- La Policía Nacional es una institución no militarizada. Excepcionalmente, puede tener unidades militarizadas para actuar en el control del orden interno autorizadas por ley.

Artículo 113°.- La ley determina los casos en que la Policía Nacional queda subordinada a la conducción de los gobiernos locales, para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN IV DE LA NACIONALIDAD

Artículo 114°.- La nacionalidad dominicana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad competente, señalada por la ley.

Ella se recupera cuando el renunciante, declara su voluntad de reasumirla, renuncia a la anterior y establece su residencia en el territorio de la República.

Artículo 115°.- Son dominicanos los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo, alcanzada la mayoría de edad, dentro del plazo que disponga la ley.

Se presume que los menores de edad residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos han nacido en el República Dominicana.

Artículo 116°.- Adquiere la nacionalidad dominicana, el extranjero mayor de edad que reside y domicilia en el territorio de la República, por lo menos dos años consecutivos anteriores a su solicitud y obtiene carta de naturalización. Debe acreditar renuncia a su nacionalidad de origen, de acuerdo a ley.

Artículo 117°.- Las personas nacionales de países latinoamericanos y del Caribe, así como los españoles de nacimiento, residentes en República Dominicana, pueden naturalizarse sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo, siempre que haya reciprocidad. El dominicano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano, caribeño o la española no pierde la nacionalidad dominicana.

Los tratados y la ley regulan el ejercicio de estos derechos.

Artículo 118°.- Los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales. Pueden elegir y ser elegidos en el ámbito de los gobiernos locales, con las limitaciones previstas por la ley en lo referido a las municipalidades ubicadas en zona de frontera.

Los dominicanos en el extranjero gozan de la protección del Estado. Éste procura que se les otorgue un trato digno y sin discriminación, cualquiera que fuese su situación legal.

SECCIÓN V DE LOS TRATADOS

Artículo 119°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 120°.- Todo tratado debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Artículo 121°.- Cuando el tratado contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 122°.- El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar tratados con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste en un plazo no mayor de noventa (90) días.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

Por ley orgánica propuesta al Congreso por el Poder Ejecutivo, se ordena la actividad de la administración del Estado en materia de tratados.

Artículo 123°.- Los preceptos contenidos en los tratados relativos a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen jerarquía constitucional.

Artículo 124°.- El Estado, sobre la base de los principios de equidad, reciprocidad y dignidad de la persona humana, puede celebrar tratados mediante los cuales reconozca determinadas competencias a organismos internacionales con jurisdicción para cautelar los derechos humanos, combatir el crimen internacional, la corrupción y el terrorismo, así como para auspiciar los procesos de integración.

Los fallos, conforme los tratados sobre la materia, de dichos organismos son de aplicación inmediata y de cumplimiento obligatorio en el territorio dominicano y exigibles de cumplimiento por parte de los participantes ante los tribunales nacionales.

La terminación de un tratado, su suspensión o modificación, no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del propio tratado o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

SECCIÓN VI DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA INTEGRACIÓN

Artículo 125°.- La política exterior de República Dominicana se fundamenta en la defensa del interés nacional, la soberanía, la integridad territorial, la preservación de su población, el respeto a la libre determinación de los pueblos, así como en los principios y normas del derecho internacional público.

El Estado fomenta el establecimiento de relaciones internacionales basadas en la solidaridad y reciprocidad entre los países.

Artículo 126°.- República Dominicana promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina y el Caribe, en particular con la república de Haití, con miras a la formación de una comunidad caribeño latinoamericana de naciones.

SECCIÓN VII DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 127°.- La administración pública sirve con objetividad a la protección de los intereses generales, garantizando los derechos e intereses de los administrados y actúa siguiendo los principios de eficacia, celeridad, legalidad, transparencia y responsabilidad.

Artículo 128°.- Los organismos con personería de derecho público son creados mediante ley. No podrán crearse entidades públicas, permanentes o temporales, que supongan duplicar otras preexistentes.

Toda actuación u omisión de la administración pública es susceptible de control judicial a través del proceso contencioso- administrativo, conforme a la ley de la materia.

Artículo 129°.- La función reglamentaria de las leyes corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Los organismos desconcentrados y descentralizados de la administración pública podrán expedir disposiciones procesales relativas a las competencias que sus leyes de creación establecen.

Artículo 130°.- La ley determinará las formas adecuadas de descentralización y desconcentración administrativas, sin menoscabo de la eficacia y unidad de dirección de la Administración Pública, así como de las facultades de supervisión y tutela asignadas a los organismos competentes

Artículo 131°.- La participación ciudadana en la actuación de la administración pública comprende el derecho a presentar peticiones, la asistencia a audiencias públicas, el acceso a los archivos y registros administrativos y a la fiscalización de los actos de la Administración Pública, de acuerdo a ley.

SECCIÓN VIII DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 132°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación y son depositarios de la autoridad, estando impedidos de arrogarse facultades que la ley no les concede.

Están obligados a responder por el correcto desempeño de sus funciones e informar de su trabajo y actividades oficiales. No están comprendidos en la carrera administrativa los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Artículo 133°.- No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades de control o regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieran en las áreas que son reguladas o controladas. Los funcionarios y servidores públicos se abstendrán de intervenir en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en la que preste sus servicios.

Los funcionarios y servidores públicos están prohibidos de celebrar, por sí mismos, interpósita persona o en representación de terceros, contrato alguno con entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo excepción expresa señalada en la ley.

Artículo 134°.- El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía y, en éste orden, los representantes al Congreso, los Secretarios de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Consejo de la Magistratura, el Fiscal de la Nación y los fiscales supremos, los miembros de la Junta Central Electoral, el Defensor del Pueblo y el Contralor General, en igual categoría administrativa; y los Síndicos, de acuerdo a ley.

Artículo 135°.- La función pública se desarrolla conforme a los principios de imparcialidad, probidad, actuación orientada a los fines de la administración, e independencia en su ejercicio.

Existe igualdad de acceso a la función pública en consideración de los méritos, sin discriminación ni preferencia alguna.

Quienes la ejercen:

1. Están sujetos al deber esencial de rendir cuenta de su gestión durante y posteriormente a su ejercicio, ante las autoridades superiores, los organismos de control competentes, el Congreso de la República, y la ciudadanía en general.
2. Deberán presentar declaración jurada de su patrimonio al inicio, durante y al término de su gestión, la misma que será publicada. Dicha declaración debe incluir el conjunto de sus bienes, rentas y obligaciones en República Dominicana y en el extranjero, conforme a ley. La omisión a la presentación de la declaración jurada constituirá impedimento para el ejercicio del cargo o causal de cese en el mismo, conforme a ley.

3. No podrán desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por ejercicio de función docente. La ley prevé los cargos públicos que ameriten dedicación exclusiva.

Artículo 136°.- Los funcionarios y servidores públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución y los tratados internacionales ratificados por República Dominicana, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el ejercicio de sus funciones. También son responsables ante el Estado por los perjuicios que causaren por abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo.

El Estado será también responsable patrimonialmente de las lesiones que sufran los particulares en sus derechos, bienes o intereses, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de su cargo.

Las personas lesionadas en sus derechos por la administración pública, sus organismos o los gobiernos locales, tienen el derecho de reclamar por ello ante los tribunales contencioso administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario responsable del daño.

Artículo 137°.- La ley regula el ámbito, las reglas de ingreso, permanencia, progresión, y salida de la carrera administrativa, el sistema de incompatibilidades y prohibiciones derivadas de su naturaleza, así como los derechos y deberes del personal comprendido en la carrera. El ingreso a la carrera es previo concurso público, y una vez incorporado le es aplicable las reglas de mérito, flexibilidad, progresividad sujeta a la competencia, idoneidad y moralidad en el servicio.

Las remuneraciones de los servidores públicos se integran en un sistema único de remuneraciones, fundado en criterios de eficiencia y responsabilidad. Corresponde el máximo nivel remunerativo al Presidente de la República y nadie que labore para el Estado podrá percibir una retribución superior a la de este, por ningún concepto.

Se les reconoce los derechos de sindicación y huelga, salvo en el caso de los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 138°.- El régimen económico de la República se fundamenta en la economía social de mercado. Ésta se orienta a lograr el desarrollo humano sostenible y la justicia social. La iniciativa privada es libre.

Artículo 139°.- El Estado promueve el desarrollo económico y social, estimula la creación de riqueza, garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a los derechos fundamentales de la persona, ni a la salud o seguridad públicas.

La acción del Estado está dirigida principalmente a:

1. Garantizar el bien común, y actuar prioritariamente en las áreas de salud, seguridad social, educación, vivienda, seguridad ciudadana, justicia y servicios públicos.
2. Promover el desarrollo económico y social, así como la elevación del nivel de vida de la población mediante el incremento de la producción y la productividad, el valor agregado de la producción nacional, el fomento del pleno empleo y la racional utilización de los recursos.
3. Promover una equitativa distribución del ingreso personal y regional, así mismo un sistema tributario equitativo y redistributivo.
4. Brindar y fiscalizar la prestación de servicios públicos, supervisando su funcionamiento.
5. Promover la transformación de nuestros recursos naturales y la competitividad de la economía, las empresas y las personas.
6. Garantizar la libre circulación de bienes y la prestación de servicios en todo el territorio.
7. Fomentar la investigación en ciencia y tecnología.

8. Proteger el desarrollo del medio ambiente y la utilización sostenible de los recursos naturales.

9. Proveer de infraestructura física.

10. Promover la integración económica con los otros países del continente y en especial con los países de América Latina y el Caribe.

Artículo 140°.- El Estado favorece y vigila la competencia libre y leal, el buen gobierno de las sociedades y la transparencia financiera en las empresas. Armoniza la promoción de la competitividad de éstas con el estímulo a prácticas corporativas de responsabilidad social de las empresas. Combate toda práctica que limite o debilite la libre competencia y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios u oligopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 141°.- El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía social de mercado se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

El Estado puede, por cuenta propia o en asociación con terceros, ejercer actividad empresarial con el fin de prestar servicios públicos, asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y de promover la economía del país. Las empresas públicas de carácter nacional sólo se crean por ley. Las de carácter municipal se crean por acuerdo del Consejo Municipal.

La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal, y se garantizarán iguales condiciones a la inversión nacional y extranjera siempre que, en tal caso, existan condiciones de reciprocidad.

Artículo 142°.- En situaciones de conflictos armados o de grave y extendida calamidad pública, o de aguda crisis económica o financiera el Gobierno puede intervenir la actividad económica mediante decretos de urgencia.

Artículo 143°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.

Los conflictos derivados de los contratos y de los convenios de estabilidad jurídica se solucionan en las vías previstas en el contrato, convenio o la ley.

Artículo 144°.- Excepcional y justificadamente, mediante convenios de estabilidad jurídica, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades, sujetas a una sobretasa compensatoria, a plazo y conforme los alcances que establezca la ley. Dichos convenios incluirán metas de inversión, generación de empleo, directo o indirecto, así como salvaguardas respecto a los derechos laborales y constitucionales de los trabajadores en la empresa implicada. Pueden ser resueltos o modificados cuando se cumplan las condiciones del Art. 140° o se den los supuestos previstos por la ley. El acuerdo de partes producirá los mismos efectos.

Esta establece mecanismos que garanticen la transparencia en el proceso de negociación y suscripción de dichos convenios, así como la publicidad de los mismos.

Artículo 145°.- El Estado promueve la inversión nacional y extranjera, particularmente la orientada a la producción para el consumo interno y la exportación. Por ley se podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional.

Artículo 146°.- En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor.

Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 147°.- El Gobierno formula su política económica, social, laboral y ambiental en forma descentralizada, concertada y participativa mediante planes estratégicos, de nivel nacional, regional y local, los cuales se materializan en el Presupuesto Público, el Programa de Inversiones Públicas y dan contenido a los Proyectos de Ley que sobre materia económica, social y ambiental se sometan a consideración de la Cámara de Diputados. Tales planes toman en cuenta la diversidad regional del país, e integran un enfoque de equidad de género.

El sistema nacional de concertación está a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, en el que participan los representantes de los gobiernos locales, así como las organizaciones de la sociedad civil en la forma que establece la ley.

Los gobiernos locales pueden establecer mesas de concertación en su respectivo ámbito con el objeto de definir y monitorear la implementación de los correspondientes planes de desarrollo local, en coordinación con el sistema nacional de concertación.

Artículo 148°.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones y reciben igual trato, bajo el principio de reciprocidad.

La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

Artículo 149°.- El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo económico del país. Fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional, y promueve y protege a la pequeña y micro empresa, las cooperativas, empresas familiares y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, generando condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

Artículo 150°.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 151°.- La ley califica las actividades esenciales para satisfacer las necesidades de interés colectivo que constituyen servicios públicos. Es responsabilidad del Estado proveer servicios públicos de agua potable y saneamiento, riego, electricidad, telecomunicaciones, facilidades viales y portuarias u otras de naturaleza similar, directamente o por delegación, mediante concesión, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, en la forma y con los límites que establezca la ley.

El Estado garantiza que los servicios públicos respondan a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, continuidad y calidad; así como por que las tarifas o precios que irroguen sean equitativos. La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado.

Los organismos reguladores de los servicios públicos e infraestructura de uso público son personas jurídicas de derecho público, con autonomía dentro de sus respectivas leyes orgánicas. Son funciones de estos organismos supervisar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos y la racional utilización de la infraestructura nacional de uso público, así como cautelar los intereses de los usuarios, los inversionistas y del Estado.

Artículo 152°.- Cada organismo regulador de los servicios públicos es gobernado por un Consejo Directivo integrado por cinco (05) miembros, dos (02) de los cuales representan a los usuarios o consumidores. El Poder Ejecutivo los designa, salvo en el caso de quienes representan a usuarios y consumidores, que son elegidos por las entidades representativas de éstos, en la forma que establezca la ley. La Cámara de Diputados ratifica al Presidente del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo no representan a entidad ni interés particular alguno.

SECCIÓN II DE LA PROPIEDAD

Artículo 153°.- El Estado garantiza el derecho de propiedad. Los atributos del propietario deben ejercerse en armonía con el bien común y el interés social, dentro de los límites de la ley. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades.

La ley señala las modalidades de propiedad, así como los derechos, las limitaciones y las obligaciones del propietario.

Artículo 154°.- A nadie puede privarse de su derecho de propiedad sino por causa de necesidad pública o social, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada, la cual puede incluir compensación por el eventual perjuicio.

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad y abandono. El expropiado puede contestar judicialmente, a través de los tribunales contencioso administrativos, el valor de indemnización fijado por el Estado.

Artículo 155°.- La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República. En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los nacionales sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad o utilidad pública expresamente declarada por ley.

Artículo 156°.- La ley puede, por razón de necesidad, salubridad o utilidad públicas, de emergencia económica, o motivo de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

El dominio público es imprescriptible. Los bienes de dominio público son inalienables. Pueden ser concedidos en concesión a particulares para su aprovechamiento económico, por plazos no mayores a 20 años, conforme a ley.

Los bienes del dominio privado del Estado se rigen por la legislación de la materia.

Artículo 157°.- El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras o creaciones, por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza asimismo y en igual forma, los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.

SECCIÓN III DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 158°.- Todos tienen el deber de contribuir a la conservación de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, la preservación del paisaje y la naturaleza. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental. El Estado obliga a quien contamine el medio ambiente a cubrir los costos para eliminar los efectos negativos de dicha contaminación.

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 159°.- Las aguas son bienes de uso público; su dominio es inalienable e imprescriptible, y su uso y aprovechamiento corresponde al Estado o a quienes obtengan estos derechos de acuerdo a ley.

Artículo 160°.- El Estado determina la política nacional del ambiente a través de una autoridad nacional. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales y la calidad ambiental, sobre la base del ordenamiento territorial.

Artículo 161°.- La biodiversidad, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales constituyen patrimonio de la Nación. El Estado procura su conservación y explotación en forma sostenible, con participación de las poblaciones involucradas y de la iniciativa privada, cuando sea el caso, en conformidad con los convenios internacionales ratificados por República Dominicana.

SECCIÓN IV DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 162°.- La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba la Cámara de Diputados. Las instituciones y personas de derecho público, así como los gobiernos locales, se rigen por los respectivos presupuestos que ellos aprueban. La ley determina la preparación, pre-publicación del proyecto, aprobación, consolidación, publicación, ejecución y rendición de cuentas de los Presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración. El Estado asegura la información y participación de la sociedad civil en todas las etapas comprometidas por el diseño e implementación del presupuesto.

El presupuesto contiene la previsión de ingresos y la habilitación de gastos. Cualquier otro contenido tiene relación directa con los gastos e ingresos que integran el presupuesto o con los criterios de política económica de la que el presupuesto es el instrumento.

El Presupuesto asigna preferentemente los recursos públicos a educación, salud, seguridad social, vivienda y seguridad ciudadana; se asignará no menos del 6% del PIB para cada uno de los sectores mencionados. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, satisfacción de necesidades sociales básicas y descentralización, conforme las orientaciones contenidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Económico y Social. Ningún organismo público será privado del presupuesto requerido para cumplir con los fines y objetivos.

Los gobiernos locales en cuyas jurisdicciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, participarán de un canon que corresponde a una sobretasa sobre las ventas que deriven de su explotación, en armonía con una política descentralista. El Presupuesto asigna la participación que corresponde percibir a los gobiernos locales por la explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción territorial, en calidad de canon.

Artículo 163°.- La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, progresividad, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. La legislación tributaria estimulará la inversión, la reinversión, el ahorro y su contribución al desarrollo nacional. Procurará la justa distribución de las cargas tributarias según la capacidad económica de los y las contribuyentes y una progresiva distribución de la riqueza.

Artículo 164°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, exclusivamente por ley o decreto legislativo, salvo los aranceles y tasas, los cuales se crean modifican o derogan mediante decreto supremo. No hay impuesto confiscatorio, ni privilegio personal en materia tributaria. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, se sanciona penalmente. En el caso de los funcionarios públicos rige el doble de la pena.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Los asuntos tributarios no están sujetos a arbitraje.

El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Las exoneraciones deben respetar el principio de neutralidad fiscal y equilibrio fiscal de acuerdo a ley. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establecen los párrafos anteriores.

La recaudación tributaria y aduanera de carácter nacional está centralizada en sendos organismos públicos, dotados de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo a ley. Su máxima autoridad es designada mediante mayoría calificada en el Congreso, a propuesta del Ejecutivo. Dichos funcionarios informa semestralmente al Congreso sobre la marcha de la recaudación.

Artículo 165°.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley. Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito interno con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Artículo 166°.- La contratación de obras y suministros con fondos públicos, así como la adquisición o enajenación de bienes, se efectúan obligatoriamente por licitación pública.

Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto. La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

Artículo 167°.- El Presidente de la República envía a la Cámara de Diputados el proyecto de ley de presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. La ley prevé un plazo diferente para la presentación de dichos proyectos cuando se inicia un periodo presidencial.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado y descentralizado.

Los préstamos procedentes de entidades públicas no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

El proyecto de ley de presupuesto es dictaminado por la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuestos. El dictamen es debatido y el proyecto de ley de presupuesto votado en sesión plena de la Cámara de Diputados.

Artículo 168°.- Los miembros de la Cámara de Diputados no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

La Cámara de Diputados no puede aprobar impuestos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria que contengan beneficios, exoneraciones o que supriman tributos, requieren previo informe de las Secretarías de Economía y de Finanzas. Si éste no es enviado en treinta (30) días, la Cámara de Diputados puede debatir el proyecto.

Los tratamientos tributarios especiales, las exoneraciones y los beneficios tributarios, sólo pueden establecerse selectiva y temporalmente. Requieren de ley expresa aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de la Cámara de Diputados.

Artículo 169°.- El Secretario de Economía sustenta, ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el pliego de ingresos. Precisa los objetivos de la política fiscal, su relación con las metas de desarrollo nacional y la forma como dichos objetivos serán logrados. Cada Secretario sustenta los pliegos de egresos de su sector, los objetivos específicos que se espera concretar, los funcionarios responsables del logro de tales objetivos y, en cuanto ello sea técnicamente posible, los indicadores cuantitativos y cualitativos de desempeño esperados. El Presidente del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal de la Nación y los titulares de los órganos electorales sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el 30 de noviembre, entra en vigencia el proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo. Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante la Cámara de Diputados tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Artículo 170°.- La tributación, el gasto y el endeudamiento público guardan proporción con el producto bruto interno, de acuerdo a ley.

Un Fondo de Estabilización Macroeconómica, regulado en la forma establecida por la ley, asegurará la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal y nacional, ante fluctuaciones no previstas de los ingresos ordinarios. Se regirá por los principios de eficiencia, equidad y no discriminación.

Artículo 171°.- La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por concurso o licitación pública, según condiciones y montos que señala la ley de presupuesto. La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

SECCIÓN V DEL CONTROL DE FONDOS PÚBLICOS

Artículo 172°.- El Estado garantiza el acceso a la información económica estatal y la transparencia en la gestión pública, de acuerdo a ley. Promueve el acceso a la información pública en tiempo real y la rendición anual de cuentas de los titulares de pliegos presupuestales.

Artículo 173°.- La Cuenta General de la República, elaborada de acuerdo a ley, es el instrumento de información y fiscalización de las finanzas públicas que refleja los resultados presupuestarios, financieros, económicos y de inversión de la actividad pública en un ejercicio fiscal, que debe ser presentada a la Cámara de Cuentas de la República hasta el 30 de septiembre del año siguiente al ejercicio fiscal examinado.

La Cámara de Cuentas es la entidad encargada de presentar a la Cámara de Diputados el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República, hasta el 31 de octubre del año siguiente al ejercicio fiscal examinado.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por la Comisión de control de fondos públicos dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación.

La Cámara de Diputados se pronuncia aprobándola o desaprobándola en los treinta (30) días siguientes a la emisión del dictamen.

Artículo 174°.- La Cámara de Cuentas de la República tiene autonomía administrativa, funcional, económica y financiera. Su proyecto de presupuesto sólo puede ser modificado por la Cámara de Diputados. Es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, encargado de ejercer el control gubernamental respecto:

1. De la ejecución del presupuesto del Sector Público;
2. De las operaciones de la deuda pública;
3. De la legalidad de los actos y resultados de la administración y disposición de bienes y recursos públicos, por parte de las instituciones sujetas a control, incluidas las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, sus respectivas instituciones y las entidades encargadas de la promoción de la inversión privada.

Su acción se extiende a los particulares o a entidades privadas exclusivamente sobre los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. Debe brindar asistencia técnica a las comisiones de la Cámara de Diputados en su función fiscalizadora.

La Cámara de Cuentas de la República tiene acceso a cualquier clase de información y documentación vinculada con ingresos y egresos de carácter público.

La Cámara de Cuentas es dirigida por un directorio integrado por 5 miembros: 2 elegidos por la Cámara de Diputados, 2 por el Banco Central de Reserva y 1 por el Colegio de Contadores. El Contralor preside la Cámara de Cuentas y es elegido por la Cámara de Diputados con el voto de los dos tercios de su número legal por un período de siete (07) años. Puede ser removido por la Cámara de Diputados, con igual votación, por falta grave prevista en la ley.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control establece las funciones que cumple el personal de la Cámara de Cuentas y del sistema en cada organismo del Estado. Precisa la organización, atribuciones y responsabilidades que correspondan.

SECCIÓN VI DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 175°.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva de República Dominicana.

Artículo 176°.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

Sus funciones son contribuir a defender la estabilidad macroeconómica, regular el crédito y las tasas de interés, preservar el valor de la moneda, administrar las reservas internacionales y las demás que señala la ley. El Secretario de Economía y el Presidente del Banco Central de Reserva promoverán la armonización de las políticas fiscal, monetaria, cambiaria y social mediante un acuerdo anual de políticas, que incluirá objetivos anuales de crecimiento y sus repercusiones en el ámbito social.

El Presidente del Banco Central de Reserva informa a la Cámara de Diputados semestralmente sobre el estado de las variables macroeconómicas nacionales y demás asuntos que se le soliciten, bajo responsabilidad de su Directorio. El sistema estadístico nacional depende del directorio del Banco Central de Reserva.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el presupuesto del sector público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 177°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete (07) miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro (04), entre ellos al Presidente. La Cámara de Diputados ratifica a éste y elige a los tres (03) restantes, con el voto de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por un período de cuatro (04) años. No representan a entidad ni interés particular algunos. La Cámara de Diputados puede removerlos por falta grave, con el voto de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. En caso de vacancia los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 178°.- El Estado fomenta y respeta el ahorro privado. El Gobierno está prohibido de tomar medidas confiscatorias del mismo. La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado directa e indirectamente. La ley señala los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

Artículo 179°.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias, financieras y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público, y de aquellas otras que por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley. Informa periódicamente a la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo sobre la situación de los sectores sujetos a su supervisión.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros. Esta cuenta con un directorio de cinco miembros.

La Cámara de Diputados, a propuesta del Poder Ejecutivo designa y ratifica al Superintendente de Banca y Seguros y a los cinco (5) miembros de su Directorio. La Cámara de Diputados puede remover al Superintendente por falta grave. Su mandato es de seis (6) años.

SECCIÓN VII DEL RÉGIMEN AGRARIO

Artículo 180°.- El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o en cualquier otra forma asociativa. Se prohíbe el latifundio. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras. La venta o concesión de tierras de dominio del Estado con una extensión superior a las 250 hectáreas requiere de autorización de la Cámara de Diputados.

El Estado adopta medidas para erradicar la pobreza rural y el acceso de los campesinos pobres a los recursos productivos.

Artículo 181°.- El Estado fomenta al sector agrario a través de apoyo económico, información y asistencia técnica para incrementar su producción, productividad y acceso a mercados nacionales e internacionales.

Promueve obras de irrigación y rehabilitación de tierras de cultivo, así como de forestación y reforestación, con recursos públicos y privados. Alienta el desarrollo de la agroindustria. Propicia el Seguro Agrario, Forestal y Pesquero por riesgos y daños por calamidades y desastres. Impulsa la educación y capacitación técnica del agricultor, así como el incremento de su competitividad a través de desarrollo científico y tecnológico de su producción.

Artículo 182°.- El Estado promueve la integración de las unidades productivas rurales y orienta la producción agropecuaria preferentemente para la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población, dentro de una política de precios justos para el agricultor. Apoya la constitución y desarrollo de asociaciones de productores para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios. Regula el desarrollo de ésta en las fronteras del país, cautelando el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

SECCIÓN I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 183°.- La función legislativa reside en el Congreso de la República, el cual se compone de la Cámara de Diputados. Durante su receso funciona la Comisión permanente.

Artículo 184°.- La Cámara de Diputados es elegida por un período de cuatro años. El número de diputados es de ciento cuarenta (140).

Una ley orgánica fija la distribución del número de diputados por circunscripciones, tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene al menos un diputado.

Artículo 185°.- El período anual de sesiones comprende desde el 16 de agosto de un año hasta el 15 de agosto del siguiente.

Dentro del período anual de sesiones, habrá dos legislaturas ordinarias:

- a) la primera, se inicia el 16 de agosto y termina el 15 de noviembre.
- b) la segunda, se inicia el 1° de febrero y termina el 30 de junio.

En cualquiera de las dos legislaturas el Presidente de las Cámara de Diputados puede ampliar la convocatoria con agenda fija.

La Cámara de Diputados se reúne en legislatura extraordinaria por iniciativa del Presidente de la República, del Presidente de la Cámara o convocado por el Presidente de la Cámara a pedido de los dos tercios del número legal de representantes de la Cámara de Diputados. En la convocatoria se fijan las fechas de inicio y de clausura. Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de treinta (30) días.

Artículo 186°.- El quórum para la instalación de la Cámara de Diputados en legislatura ordinaria o extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Ésta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones. Corresponde al Presidente de la Cámara de Diputados presidir la sesión de instalación.

Artículo 187°.- Para ser Diputado(a) se requiere:

1. Ser dominicana o dominicano y no tener nacionalidad adicional alguna.
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
3. Residir en la circunscripción electoral por la que postula, al menos cinco años consecutivos antes de la elección, salvo que sea reelecto(a).
4. Tener el ejercicio de la ciudadanía.
5. Pertenecer a un movimiento, partido o alianza política electoral inscrita de acuerdo a lo previsto en la ley electoral.
6. No haber sido condenado o condenada por delito doloso contra la administración pública o contra la administración de justicia en los últimos cinco (5) años, aun cuando no se le hubiere impuesto pena efectiva privativa de la libertad, o se le hubiera aplicado reserva del fallo condenatorio.

El mandato legislativo es irrenunciable, a tiempo completo, a dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra función pública, excepto la de secretario de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización de la Cámara respectiva.

Es incompatible, además, con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tengan con el Estado contratos de obras, de suministro o aprovisionamiento, o que administren rentas públicas o servicios públicos. Asimismo lo es con cargos similares en empresas que, durante su mandato, obtengan concesiones del Estado o en instituciones del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Infringir esta disposición constituye infracción constitucional sujeta a sanción.

Los congresistas no pueden ejercer la defensa o representación de terceros en procesos judiciales o administrativos.

Artículo 188°.- No pueden ser elegidos diputados, si no han dejado el cargo seis (06) meses antes de la elección:

1. El Presidente de la República.
2. Los Secretarios y Vicesecretarios de Estado, y el Contralor General de la República.
3. Los magistrados del Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Ministerio Público, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Junta Central Electoral, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el Defensor del Pueblo.
4. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas.

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo.

6. Los funcionarios públicos que ocupen cargos de confianza, tengan capacidad de decisión sobre la disposición de fondos públicos u ocupen cargos directivos.

Los alcaldes que quieran postular deben solicitar licencia seis (06) meses antes de las elecciones.

Artículo 189°.- Las sanciones disciplinarias que impone la Cámara de Diputados a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte (120) días de legislatura.

Artículo 190°.- Los diputados representan a sus electores. No están sujetos a interpelación. No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a la que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después del término de sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 191°.- La Cámara de Diputados sanciona su presupuesto y aprueba su Reglamento y, de conformidad con los principios de pluralidad y proporcionalidad, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios. El Reglamento tiene fuerza de ley.

En el Reglamento se establecen las disposiciones referidas al manejo de su régimen económico y su administración única, las que propenden a su modernización, así como las referidas al nombramiento y cese de sus funcionarios.

Artículo 192°.- Cualquier representante del Congreso puede pedir a los Secretarios de Estado y a las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, a los organismos previstos por la Constitución, y a los gobiernos locales, los datos e informes sobre asuntos de interés público que estime necesario para el ejercicio de su función.

Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o la solicitud esté permitida por ley.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el reglamento. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 193°.- La Cámara de Diputados puede nombrar comisiones, investigadoras o no, sobre cualquier asunto de interés público. Para tal efecto sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta por ciento (30%) del número legal de miembros de la Cámara.

Toda persona tiene la obligación de comparecer ante las comisiones investigadoras, a requerimiento de éstas y de colaborar en el desarrollo de sus funciones y en el logro de sus objetivos. De ser necesario se podrán utilizar los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario, bursátil, el de la reserva tributaria y cualquier otro previsto en las leyes; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 194°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición de la Cámara de Diputados, los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanden el Presidente de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de la Cámara de Diputados, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

Artículo 195°.- Corresponde a la Cámara de Diputados el levantamiento del fuero que protege al Presidente de la República, a los miembros de la Cámara de Diputados, los Secretarios de Estado, los magistrados del Tribunal Constitucional, los jueces de la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Consejo de la Magistratura, los Fiscales Supremos, los miembros de la Junta Central Electoral, al Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Superintendente de Banca y Seguros y Presidente del Banco Central de Reserva por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Para el levantamiento del fuero, en mérito a los cargos formulados por la Cámara de Diputados, se requiere el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Autorizado el levantamiento del fuero, queda el funcionario en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

En caso de muerte o condena de algún diputado, es reemplazado por quien alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la circunscripción electoral a la que pertenece el diputado cesado en sus funciones.

Artículo 196°.- El número de miembros que componen la Comisión Permanente se determinará en el Reglamento del Congreso, guardando proporcionalidad con la que exista entre los grupos parlamentarios. El Presidente de la Cámara de Diputados es miembro nato de la Comisión Permanente, quién la preside y en su ausencia, lo hace el Primer Vice - Presidente de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercer la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente las materias que son indelegables al Poder Ejecutivo.
3. Revisar la legislación de urgencia dictada por el Poder Ejecutivo y proceder a su prórroga, modificación o derogatoria, si fuera el caso.
4. Revisar la legislación delegada expedida por el Poder Ejecutivo cuando el Pleno del Congreso no se encuentre en funciones.
5. Autorizar la prórroga del Estado de Emergencia, cuando haya concluido el período regular de sesiones del Congreso.
6. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señale el Reglamento del Congreso.

Artículo 197°.- Son atribuciones de la Cámara de los Diputados:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
5. Autorizar empréstitos conforme a la Constitución.
6. Elegir y remover a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto de dos tercios de sus miembros.
7. Elegir al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, así como proceder a su remoción, por falta grave prevista en la correspondiente ley orgánica, con el voto de tres quintos de sus miembros.
8. Ejercer el derecho de amnistía, con las limitaciones previstas en la Constitución, los tratados y las leyes. No procede a favor de altos funcionarios pasibles de antejuicio, por delitos cometidos durante el propio período de gobierno.
9. Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo,
10. Ratificar los ascensos de los oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
11. Ratificar el nombramiento de los embajadores designados por el Presidente de la República;
12. Ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros, a propuesta del Presidente de la República;
13. Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva.

14. Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prórroga;
15. Autorizar al Presidente de la República para salir del país;
16. Debatir y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Presidente del Consejo de Secretarios así como evaluar anualmente su aplicación;
17. Evaluar la política exterior del Estado a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder Ejecutivo; y
18. Evaluar la política de Defensa Nacional a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder Ejecutivo.
19. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

SUB - SECCIÓN I DE LAS LEYES

Artículo 198°.- Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas. Tampoco para favorecer o perjudicar dolosamente a una persona o grupo de personas. Hacerlo constituye delito.

Las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal y laboral cuando son más favorables al reo o la reo y al trabajador o trabajadora, respectivamente.

La ley se deroga sólo por otra ley, no obstante, puede quedar sin efecto por sentencia que declare su inconstitucionalidad. Los decretos legislativos y los decretos de urgencia también se derogan por ley.

La ley no ampara el abuso en el ejercicio de los derechos.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a toda norma con rango o fuerza de ley, a toda norma reglamentaria y a los decretos de urgencia.

Artículo 199.- Son de reserva exclusiva de la Ley:

1. La Seguridad y Defensa Nacional, incluidas las prestaciones impuestas a los ciudadanos.
2. La determinación de los delitos y faltas y sus sanciones, el proceso penal, la determinación de jurisdicciones y competencias procesales y las amnistías.
3. Las materias que sean objeto de codificación.
4. El Código Tributario y las exoneraciones tributarias.
5. El régimen de emisión de la moneda.
6. El régimen electoral nacional y local, los partidos políticos y la participación y control ciudadanos.
7. El régimen de la descentralización y la organización de los gobiernos locales.
8. La transferencia de la propiedad de empresas del sector público al sector privado y la nacionalización de empresas.
9. El régimen de la propiedad y los derechos reales.
10. El derecho laboral público y privado, incluido el sindical, y de la seguridad social.
11. El presupuesto de la República, los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones presupuestales y los empréstitos, salvo los casos permitidos expresamente por esta Constitución.
12. Las atribuciones del Congreso y su Reglamento.
13. Las materias que, de acuerdo a la Constitución, sólo pueden ser reguladas por ley.

Artículo 200°.- Las leyes orgánicas regulan exclusivamente los derechos fundamentales, la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado así como las materias previstas en la presente Constitución. Se tramitan como cualquier ley, pero su aprobación, modificación o derogación requiere el voto de los dos tercios (2/3) del número legal de congresistas, de cada Cámara.

Artículo 201°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia y dentro del plazo que especifica la ley autoritativa, con las excepciones previstas en el artículo precedente y de conformidad al siguiente procedimiento:

1. Se dictan con el acuerdo de no menos de dos tercios (2/3) del número legal de los miembros del Consejo de Secretarios, presididos por el Primer Secretario, bajo sanción de nulidad.
2. Deberán contener una parte considerativa, con una breve exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho, bajo sanción de nulidad.
3. Entrarán en vigencia al decimosexto día de su publicación.
4. Se sujetarán a los mismos requisitos y prohibiciones de fondo y forma establecidos para las leyes en cuanto a su promulgación, contenidos, publicación, vigencia y efectos.
5. Con setenta y dos (72) horas de anticipación a su publicación, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la República o a su Comisión Permanente, según corresponda, del decreto legislativo aprobado, acompañado de una exposición de motivos detallada, con los fundamentos de hecho y de derecho y la justificación que sustenta la norma dictada, bajo sanción de nulidad.
6. El Congreso de la República o su Comisión Permanente, según corresponda, pueden modificar o derogar los decretos legislativos en cualquier momento, aún antes de su vigencia, por mayoría simple.
7. Dictada una ley modificatoria o derogatoria, y mientras dure el proceso de su promulgación, quedará en suspenso la vigencia del decreto legislativo, para cuyo efecto el Congreso dictará una Resolución Legislativa.

Si la ley fuera vetada por el Ejecutivo y no llegara a promulgarse por no haberse alcanzado la votación requerida o si hubieran transcurrido 45 días sin pronunciamiento alguno, el decreto legislativo entrará en vigencia al día siguiente.

8. Modificada o derogada que fuera la norma, el Poder Ejecutivo no podrá oponerse mediante nuevo decreto legislativo, bajo sanción de nulidad, debiendo presentar un proyecto de ley.

9. Si mediante consulta o revisión de oficio, el Tribunal Constitucional declarara la constitucionalidad de un decreto legislativo, el Congreso de la República no podrá oponerse bajo el fundamento de su inconstitucionalidad.

Tampoco es materia de delegación de facultades las leyes de reforma de la Constitución ni la aprobación o denuncia de tratados de competencia del Congreso de la República.

El uso de la facultad delegada agota la habilitación.

Artículo 202°.- Los proyectos de ley enviados por el Presidente de la República con el carácter de urgente, son tramitados de manera preferente por el Congreso.

Si transcurrido el plazo previsto en el Reglamento del Congreso, las comisiones de la Cámara de Diputados no cumplen con dictaminar los proyectos enviados con carácter de urgente por el Ejecutivo, son de oficio puestas en el Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión.

SUB - SECCIÓN II DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 203°.- Tienen iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los diputados y el Consejo de Secretarios. También la tienen en las materias que le son propias el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos, la Junta Central Electoral, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Concejos Municipales provinciales, los colegios profesionales y la ciudadanía, de acuerdo a ley.

Artículo 204°.- Las iniciativas legislativas se tramitan ante la Cámara de Diputados, la que no puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado por lo menos una semana antes de su debate, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos,

aprobada por tres quintos de los miembros de la Cámara, expresados a través del representante de cada grupo parlamentario, de acuerdo al reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202°.

Artículo 205°.- El proyecto de ley aprobado en la forma prevista por la Constitución se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince (15) días. Vencido dicho plazo lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, respecto del texto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

El Congreso, para insistir en su redacción original, requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Para aceptar las observaciones formuladas por el Presidente de la República, se necesita votación de mayoría simple de la Cámara. En ambos casos el Presidente del Congreso promulga la ley así aprobada.

No hay promulgación parcial de las leyes.

Artículo 206°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia, en todo o en parte. Las leyes que se refieren a tributos de carácter periódico rigen desde el primer día del período siguiente a su publicación o primer día del período posterior que la propia ley indique.

SECCIÓN II DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 207°.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Sus funciones primordiales son:

1. Velar por el respeto al orden constitucional, a la soberanía, unidad e integridad nacional;
2. Arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones, y representar al Estado en las relaciones internacionales.
3. Representar al Estado.

Artículo 208°.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser dominicano de nacimiento, no tener doble nacionalidad, gozar del derecho de sufragio y tener cumplidos treinta y cinco (35) años de edad al momento de la postulación.

Artículo 209°.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo, universal y secreto. Es considerado electo como Presidente de la República, el candidato que alcance más de la mitad de los votos válidos. En dicho cómputo no se consideran los votos nulos ni los votos en blanco. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta (30) días de ocurrida la primera, entre los dos candidatos más votados. Junto con el Presidente de la República es elegido, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, un Vicepresidente.

Artículo 210°.- No pueden postular a la Presidencia de la República ni a la Vicepresidencia:

1. El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República, al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.
2. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo grado de quien ejerce la Presidencia, o la haya ejercido en el año precedente a la elección.
3. Los Secretarios de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección.
5. El Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria y el Presidente del Banco Central de Reserva, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.
6. Los magistrados del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial, del Ministerio Público, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta Central Electoral, y los jefes de la Oficina Nacional de

Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección. Los alcaldes que quieran postular deben solicitar licencia seis (06) meses antes de las elecciones.

Las renunciaciones y solicitudes de pases al retiro presentados con esta finalidad se aceptan obligatoriamente en el acto.

Artículo 211°.- El mandato presidencial es de cuatro (04) años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 212°.- La Presidencia de la República queda vacante por:

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada por la Cámara de Diputados.
3. Abandono del cargo, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso de la República o no retornar a él dentro del plazo fijado.
4. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 212° de la Constitución.
5. Incapacidad permanente física o mental declarada por la Cámara de Diputados, previo dictamen médico.
6. Permanente incapacidad moral, declarada por la Cámara de Diputados.
Para la declaración de la vacancia, en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se requiere mayoría simple de votos del número legal de congresistas. En el caso de los numerales 4, 5 y 6 se requiere el voto favorable de los dos tercios del número legal de congresistas.

Artículo 213°.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende:

1. Por incapacidad temporal, declarada por el Congreso de la República a su solicitud, o por acuerdo de dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Por hallarse sometido a proceso judicial, conforme al artículo 215° de la Constitución.

Artículo 214°.- Por impedimento temporal del Presidente de la República, asume sus funciones el Vicepresidente. En defecto de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia, el Vicepresidente asume el cargo. En defecto de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados convocando de inmediato a elecciones presidenciales. Concluido el proceso reasume su función, si es el caso.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Vicepresidente se encarga del despacho.

Artículo 215°.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales; por impedir el funcionamiento o reunión de la Cámara de Diputados, del Tribunal Constitucional o de los organismos electorales.

Artículo 216°.- El Presidente de la República presta el juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso de la República el 16 de agosto del año en que se realiza su elección.

Artículo 217°.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República, y en consecuencia:
 - a) Dirige la política y las relaciones internacionales.
 - b) Celebra, aprueba y ratifica tratados internacionales, en los casos y conforme lo establece esta Constitución.

- c) Nombra embajadores y cónsules en los diferentes Estados y ante los Organismos Internacionales, a propuesta del Consejo de Secretarios.
 - d) Recibe a los agentes diplomáticos y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
3. Dirigir la Seguridad y al Defensa Nacional, y en consecuencia:
- a) Dirige el Sistema de Defensa Nacional.
 - b) Declara la guerra y firma la paz, con autorización de la Cámara de Diputados.
 - c) Nombra a los oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada, conforme a Ley. La Cámara de Diputados los ratifica.
 - d) Dispone el uso de la Fuerza Armada.
4. Promulgar y hacer cumplir:
- a) Las leyes dictadas por el Congreso.
 - b) Los decretos legislativos y decretos de urgencia acordados en el Consejo de Secretarios.
 - c) Los reglamentos de las leyes elaborados por los Secretarios o el Consejo de Secretarios, según corresponda.
 - d) Los nombramientos y demás resoluciones administrativas que conforme a ley le corresponde.
 - e) Las regulaciones de las tarifas arancelarias.
5. Velar por el buen funcionamiento del Gobierno. En consecuencia:
- a) Propone al Primer Secretario para su nombramiento por la Cámara de Diputados. También le corresponde su nombramiento cuando el Congreso no lo hace dentro del plazo previsto en esta Constitución.
 - b) Dispone que el Consejo de Secretarios adopte medidas en los asuntos de Gobierno de su competencia.
 - c) Participa de las sesiones del Consejo de Secretarios.
6. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones judiciales.
7. Dirigir mensajes al Congreso de la República en cualquier época y, obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual y al concluir su mandato. Los mensajes anuales deben contener una informe detallado de la situación del país y una exposición clara de las medidas y reformas necesarias que el Presidente juzgue conveniente, someter a consideración del Congreso. Los mensajes presidenciales requieren la aprobación del Consejo de Secretarios.
8. Conceder indultos y conmutar penas, con excepción de los casos que prohíbe esta Constitución.
9. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, a propuesta del Consejo de Secretarios.
10. Ejercer las demás funciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

SUB - SECCIÓN I CONSEJO DE SECRETARIOS

Artículo 218°.- La dirección y gestión de los asuntos de Gobierno y la disposición de la administración pública central, incluida la Fuerzas Armadas y Policiales, está a cargo del Consejo de Secretarios y de los Secretarios y Secretarías separadamente, según su competencia.

Una Ley Orgánica del Poder Ejecutivo determina el número y denominación de los Secretarios, así como sus competencias, facultades y organización general.

Artículo 219°.- Para ser Secretario o Secretaria de Estado se requiere ser dominicano o dominicana de nacimiento, no tener nacionalidad adicional salvo que se renuncie a ella, ejercer la ciudadanía, tener más de treinta (30) años de edad y no encontrarse inhabilitado o inhabilitada para ejercer la función pública.

Los Secretarios no pueden ejercer ninguna otra función pública ni privada, salvo la docencia. Tienen las mismas incompatibilidades establecidas para los congresistas.

No hay Secretarios interinos. Por impedimento temporal, el Presidente del Consejo de Secretarios puede encomendar que un Secretario en funciones, con retención de su cargo, desempeñe otro, sin que tal encargo pueda prolongarse por más de treinta días, ni transmitirse a otro Secretario.

Artículo 220°.- El Consejo de Secretarios tiene su Presidente, quien nombra a sus Secretarios. La Cámara de Diputados nombra y remueve al Presidente del Consejo de Secretarios, conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución. El Presidente de la República promulga los nombramientos.

Artículo 221°.- El Primer Secretario o la Primera Secretaria dirige la acción de Gobierno. Le corresponde:

1. Presidir el Consejo de Secretarios.
2. Coordinar la actividad de los diferentes Secretarios.
3. Conducir las relaciones del Gobierno con la Cámara de Diputados y con los gobiernos locales.
4. Refrendar los decretos legislativos y decretos de urgencia, así como los acuerdos del Consejo de Secretarios que requieran decreto o resolución.
5. Dirigir las políticas intersectoriales, conforme a ley.

Artículo 222°.- Son atribuciones del Consejo de Secretarios:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República remite a la Cámara de Diputados.
2. Aprobar los decretos legislativos y decretos de urgencia para su promulgación por el Presidente de la República.
3. Deliberar los asuntos de interés público así como coordinar las acciones conjuntas de los secretarios.
4. Las demás que establece la Constitución y la ley.

Artículo 223°.- Las decisiones del Consejo de Secretarios constan en actas y se toman con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos que aprueban decretos legislativos y decretos de urgencia constarán también en actas y requieren no menos de dos tercios (2/3) de los votos del número total de Secretarios.

Artículo 224°.- Mediante Decretos de Urgencia, con fuerza de ley, en materia económica y financiera el Ejecutivo puede normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyos efectos o el riesgo inminente de que se extiendan constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Dichos decretos tendrán una vigencia temporal no mayor de seis meses y pueden suspender los efectos de la ley, siempre que sea necesario:

- a) Reestructurar los gastos del Gobierno Central y de las empresas del Estado, establecidos en la Ley Anual de Presupuesto, siempre que las disposiciones presupuestarias impidan la aplicación de las medidas extraordinarias;
- b) Modificar o suspender tributos en forma temporal;
- c) Disponer operaciones de emergencia en materia de endeudamiento interno y externo, para proveer recursos financieros al Estado, sea para el gobierno central o locales, destinados a la atención y satisfacción impostergable de necesidades públicas;
- d) Intervenir transitoriamente la actividad económica, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

Los Decretos de Urgencia están sujetos al Control de la Cámara de Diputados.

Artículo 225°.- Los Secretarios son responsables individualmente por sus propios actos y por los actos que refrendan. Son solidariamente responsables por los actos delictivos o infractores de la Constitución o de las leyes que se acuerden en el Consejo de Secretarios, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

SUB - SECCIÓN II DE LAS RELACIONES CON EL CONGRESO

Artículo 226°.- Dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de asumir sus funciones, el Presidente de la República presenta a la Cámara de Diputados un candidato para Primer Secretario. La Cámara de Diputados realiza la votación en un plazo no mayor de siete (7) días. Para rechazar el nombramiento se requiere la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Cámara. Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria para tal efecto.

Si no se alcanza la mayoría absoluta o si el Congreso no procede a la votación dentro del plazo previsto, corresponde al Presidente de la República realizar el nombramiento.

La exposición no da lugar a voto del Congreso, salvo que el Consejo de Secretarios plantee la cuestión de confianza. La confianza se entenderá otorgada si no es rechazada por la mayoría absoluta del número legal de congresistas.

Artículo 227°.- Dentro de los quince (15) días de asumir sus funciones, el Primer Secretario, acompañado del Consejo de Secretarios concurre a la Cámara de Diputados para exponer y debatir la política general del Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión.

Si la Cámara de Diputados no está reunida, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria para tal efecto.

La exposición no da lugar a voto del Congreso, salvo que el Consejo de Secretarios plantee la cuestión de confianza. La confianza se entenderá otorgada si no es rechazada por la mayoría absoluta del número legal de congresistas.

Artículo 228°.- Los miembros del Consejo de Secretarios, en pleno o por separado, pueden concurrir a las sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados y de sus comisiones ordinarias y participar en sus debates con voz, pero sin voto.

Los Secretarios o el Consejo de Secretarios están obligados a concurrir cuando son invitados a informar.

Artículo 229°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Secretarios o de cualquiera de los Secretarios cuando es llamado para ser interpelado.

El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día, suscrito por no menos del quince por ciento (15%) del número legal de congresistas y acompañado del respectivo pliego interpelatorio. La moción de interpelación tiene preferencia en el orden del día y es vista antes de cualquier otra moción de la agenda.

La admisión de la moción de interpelación requiere del voto aprobatorio de no menos de un tercio del número legal de congresistas. La votación se efectúa indefectiblemente en la sesión siguiente a aquella en donde se dio cuenta de la moción.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los Secretarios contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo. Si la moción de interpelación no es admitida, quienes la suscribieron no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 230°.- La Cámara de Diputados puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Secretarios o de uno o varios de sus Secretarios. Para que la responsabilidad política proceda se requiere la mayoría absoluta del número legal de congresistas.

La moción de censura debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento (25%) del número legal de congresistas. La moción de censura se vota después del cuarto día y antes del décimo día de presentada. Si la moción de censura no es aprobada por el Congreso, quienes la suscribieron no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 231°.- El Primer Secretario, con acuerdo del Consejo de Secretarios, puede plantear ante la Cámara de Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Se entiende que la cuestión de confianza es aprobada cuando no es rechazada por la mayoría absoluta del número legal de congresistas. Si la cuestión de confianza no es rechazada por la Cámara no podrá plantearse una moción de censura por las mismas cuestiones que fueron objeto de aquella.

Artículo 232°.- Si la Cámara de Diputados aprueba una moción de censura contra el Pleno del Consejo de Secretarios o rechaza una cuestión de confianza que aquel planteara, el Consejo de Secretarios dimite, procediéndose luego conforme al artículo 226°.

El nuevo Consejo de Secretarios se presenta ante el Congreso para exponer y debatir la nueva política de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 227°.

SECCIÓN III DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 233°.- La función jurisdiccional, tanto la constitucional como la judicial, emana del pueblo y se ejerce por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial y por aquellos organismos que la Constitución faculta, de conformidad con esta, sus leyes orgánicas y demás leyes. En consecuencia no existen procesos ni jueces de excepción.

SUB - SECCIÓN I DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 234°.- El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente de los poderes del Estado. Es el titular fundamental de la justicia constitucional y supremo intérprete de la Constitución. Tutela los derechos fundamentales y controla el ejercicio del poder. Está integrado por nueve (09) magistrados.

Artículo 235°.- La Cámara de Diputados, con acuerdo de dos tercios de sus miembros, elige a los magistrados del Tribunal. La elección es por siete (07) años, no procede la reelección inmediata.

Artículo 236°.- Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta (40) años.
4. Haber sido juez durante diez (10) años o haber ejercido la abogacía o la docencia universitaria en disciplina jurídica durante quince (15) años.
5. Tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos humanos.

Artículo 237°.- Los magistrados del Tribunal Constitucional no responden por sus votos u opiniones, emitidas en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 238°.- El Tribunal Constitucional es competente para:

1. Tramitar y resolver en instancia única los procesos de inconstitucionalidad y los de acción popular.
2. Resolver, en último grado, las resoluciones denegatorias a pedido de parte y aquellas que conozca de oficio, a efectos de realizar una política de unidad jurisdiccional, en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
3. Resolver los conflictos de competencia, o de atribuciones, asignadas por la Constitución.
4. Las demás que su ley orgánica señale.

Artículo 239°.- El Tribunal Constitucional actúa en Pleno o Salas. El Pleno resuelve los procesos de inconstitucionalidad y los procesos competencia. Las Salas resuelven los demás procesos, de acuerdo a ley.

La ley establecerá los casos en los que el Tribunal puede declarar la improcedencia de los procesos constitucionales.

El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, caso en que se requiere los dos tercios de los votos del número legal de sus miembros.

Artículo 240°.- La sentencia del Tribunal Constitucional que tutela los derechos fundamentales es cosa juzgada y tiene carácter vinculante; además, en los procesos de inconstitucionalidad y competencial tiene fuerza de ley frente a los poderes del Estado y particulares.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publican en el diario oficial. El fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma legal la deja sin efecto al día siguiente de su publicación.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional una norma legal, en todo o en parte.

SUB - SECCIÓN II DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 241°.- El Poder Judicial ejerce autónomamente la potestad de juzgar y la tutela procesal, a través de la Suprema Corte de Justicia y de los demás órganos que para este fin, establece su ley orgánica.

Todos pueden accionar un proceso ante un órgano jurisdiccional para la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos.

Artículo 242°.- La potestad de juzgar, enunciativamente, comprende:

1. La tutela de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados en esta materia.
2. La tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos.
3. El control de las conductas punibles.
4. El control de la legalidad de la actuación administrativa.
5. El control de la potestad reglamentaria.
6. El control difuso de la constitucionalidad de las normas.

Sólo quedan fuera del control jurisdiccional las materias y competencias que la Constitución así disponga.

Artículo 243°.- Son principios de la función jurisdiccional:

1. El principio de independencia. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante un órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
2. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
3. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
4. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
5. El principio de no condenar a nadie sin proceso judicial o en ausencia.
6. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
7. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

Artículo 244°.- En todo proceso o procedimiento, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, se prefiere la primera. Igualmente se prefiere la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, conforme a Ley.

Artículo 245°.- El gobierno y administración del Poder Judicial está a cargo de un Consejo de Gobierno que preside el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y que está integrado por magistrados de los diferentes niveles y por un decano o ex-decano, elegido por los colegios de abogados del país.

Asimismo, cuenta con un Consejo Consultivo, conformado por representantes de instituciones vinculadas a la administración de justicia, de acuerdo a Ley.

Artículo 246°.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo es del Poder Judicial. La Sala Plena de la Suprema Corte es el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial. Le corresponde establecer la jurisprudencia vinculante conforme a ley.

La Suprema Corte se organiza en forma unitaria con criterio de especialidad. Su competencia es nacional.

Un tercio de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia no pertenecen a la carrera judicial.

Artículo 247°.- Para ser Juez, se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser Abogado
4. Tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos humanos.

La ley agregará los requisitos adicionales según cada instancia de la carrera judicial.

Artículo 248°.- Los jueces gozan de las siguientes garantías:

1. La independencia en el desempeño de su función jurisdiccional. Sólo están sometidos a la Constitución y Ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, sin perjuicio de la pérdida del cargo por razones penales o disciplinarias.
4. Mantener su especialidad jurídica durante el desempeño de su función.
5. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 249°.- La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

Los magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

Artículo 250°.- El proyecto de presupuesto presentado por el Poder Judicial se incorpora en sus propios términos por el Poder Ejecutivo y no es menor al seis por ciento (06%) del PIB nacional.

Artículo 251°.- Se reconocen las formas no jurisdiccionales de solución de conflictos e incertidumbres jurídicas, como la conciliación y el arbitraje, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en las leyes sobre la materia.

Artículo 252°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad que cometan delitos estrictamente castrenses, están bajo la competencia de jueces especializados del Poder Judicial, de conformidad con la ley.

El ámbito de sus atribuciones no se extiende, en ningún caso, a los civiles.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia revisar las resoluciones dictadas por dichos jueces, en los casos que establezca la ley.

SECCIÓN IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 253°.- El Ministerio Público es el organismo constitucional autónomo, competente para:

1. Promover, de oficio o a petición de parte, la tutela judicial de la legalidad, de los derechos humanos y de los intereses públicos.
2. Ejercer la titularidad de la acción penal, de oficio o a petición de parte.

3. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
4. Representar a la sociedad en los procesos judiciales.
5. Dirigir desde su inicio la investigación del delito y su prevención. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contemple.

Artículo 254°.- Los Fiscales tienen los mismos derechos, prerrogativas e incompatibilidades que los Jueces en la categoría respectiva.

Artículo 255°.- El Ministerio Público contará con un Consejo de Gobierno presidido por el Fiscal de la Nación, quien es elegido por los Fiscales Supremos Titulares por tres (03) años y sin derecho a reelección inmediata, y está integrado además por:

1. Un Fiscal Supremo Titular, elegido por los Fiscales Supremos Titulares.
2. Un Fiscal Superior Titular, elegido por los Fiscales Superiores Titulares del país.
3. Un Fiscal Provincial Titular, elegido por los Fiscales Provinciales Titulares.
4. Un decano o ex-decano, elegido por los colegios de abogados del país.

Asimismo, cuenta con un Consejo Consultivo, conformado por representantes de instituciones vinculadas a la administración de justicia, de acuerdo a Ley.

Corresponde al Consejo de Gobierno del Ministerio Público aprobar y presentar el proyecto de presupuesto ante el Poder Ejecutivo y sustentarlo ante la Cámara de Diputados, a través del Fiscal de la Nación, así como las demás funciones previstas en su respectiva Ley Orgánica.

Un tercio de los Fiscales supremos del Ministerio Público no pertenecen a la carrera fiscal.

SECCIÓN V DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 256°.- El Consejo Nacional de la Magistratura es el organismo autónomo encargado del nombramiento, promoción y régimen disciplinario de los jueces y fiscales del Poder Judicial y del Ministerio Público. Se organiza en forma descentralizada de acuerdo a ley.

Los jueces de paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos se regulan por ley.

Artículo 257°.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Sala Plena de la Suprema Corte de Justicia,
2. Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos,
3. Uno elegido por y entre los integrantes del Colegio de Abogados de Santo Domingo.
4. Uno elegido por y entre los integrantes de los otros colegios de abogados del país,
5. Tres elegidos por y entre los integrantes de los otros colegios profesionales del país,
6. Uno elegido por los miembros de los consejos universitarios de las universidades públicas que tengan Facultad de Derecho, entre sus profesores principales.
7. Uno elegido por los miembros de los consejos universitarios de las universidades privadas que tengan Facultad de Derecho, entre sus profesores principales.

Artículo 258°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los Jueces de la Suprema Corte.

El proyecto de presupuesto del Consejo Nacional de la Magistratura es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular, en esa instancia y en la Cámara de Diputados.

Artículo 259°.- Para ser integrante del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta (40) años.
4. Tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos humanos.

Artículo 260°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de siete (07) de sus miembros y no son impugnables.
2. Investigar en forma permanente la conducta funcional de los jueces y fiscales y aplicarles las sanciones a que haya lugar, garantizándoles el debido proceso. La resolución definitiva es impugnables ante el Tribunal Constitucional sólo si se afecta este un derecho fundamental, de conformidad con la Ley.
3. Extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados que designe.

SECCIÓN VI

DE LAS RELACIONES ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL PODER JUDICIAL Y LOS DEMÁS ÓRGANOS VINCULADOS CON LA REALIZACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 261°.- El Tribunal Constitucional, Poder Judicial, el Ministerio Público, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, sin perjuicio de la autonomía constitucionalmente reconocida a cada uno de ellos, mantendrán relaciones de coordinación a efectos de asegurar una gestión administrativa que garantice el cumplimiento adecuado y oportuno de la función estatal de impartir justicia.

Una ley orgánica regulará los mecanismos de coordinación previstos en el presente artículo.

Artículo 262°.- La Academia de la Magistratura se encarga de la formación y la capacitación de jueces y fiscales en todos los niveles y aquellas otras asignadas conforme a Ley. Una ley orgánica regula su estructura interna y sus funciones.

SECCIÓN VII DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 263°.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos y las personas naturales o jurídicas privadas que prestan servicios públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

Artículo 264°.- El Defensor del Pueblo es elegido y removido por la Cámara de Diputados con el voto de los tres quintos de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad, ser reconocido por su independencia, probidad y su trayectoria en defensa de los derechos humanos y del sistema democrático, y ser preferentemente abogado. El cargo dura cinco (05) años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos. Puede ser reelegido por una sola vez.

Artículo 265°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender y promover los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal así como la prestación de los servicios públicos a la población.

Está legitimado para iniciar procesos constitucionales e intervenir en ellos.

El Defensor del Pueblo presenta y sustenta su informe ante la Cámara de Diputados una vez al año y cada vez que éste lo solicita.

Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular, en esa instancia y en la Cámara de Diputados.

SECCIÓN VIII DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 266°.- La finalidad de la Junta Central Electoral es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre, espontánea e informada de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación personal, directa y secreta, con arreglo a los principios de transparencia, igualdad, certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

Artículo 267°.- Los organismos electorales son dos: la Junta Central Electoral, que administra justicia electoral; y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que organiza y conduce los procesos electorales y las consultas populares. Mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. Una ley orgánica establece su organización, funciones y competencias.

Artículo 268°.- El Pleno de la Junta Central Electoral se encuentra integrado por seis (06) miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Suprema Corte de Justicia, entre sus magistrados cesantes o jubilados, el cual lo preside.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos cesantes o jubilados.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Santo Domingo, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los demás colegios de abogados del país, entre sus miembros.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos.
6. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

Ejercerán sus funciones por un período de cinco (05) años. La ley establece las formas de renovación alternada cada dos (02) años, que se inicia a partir del término de las elecciones presidenciales.

El cargo es remunerado, a tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 269°.- Para ser miembro del Junta Central Electoral se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta (40) años.
4. Haber ejercido la abogacía o la docencia universitaria en disciplina jurídica durante diez (10) años.
5. Tener una probada trayectoria de defensa de la democracia y de los derechos humanos, así como calidades de jurista.

Tienen las mismas incompatibilidades, impedimentos y obligaciones que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y gozan de los mismos privilegios.

No pueden integrar el Junta Central Electoral los candidatos a cargos electivos, ni quienes son o han sido en los últimos cinco años Presidente y Vicepresidente de la República, miembros de la Cámara de Diputados, Secretarios de Estado o dirigentes de los partidos políticos.

Artículo 270°.- El Pleno de la Junta Central Electoral aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, y de mecanismos de participación política, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva. Para tal finalidad puede organizarse en Salas, si fuera necesario.

Las resoluciones de la Junta Central Electoral sólo son impugnables ante el Tribunal Constitucional si afectan un derecho fundamental, de conformidad con la Ley.

Artículo 271°.- Compete al Junta Central Electoral declarar la nulidad de un proceso electoral o una consulta popular:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente superan los dos tercios del número de votos emitidos.
2. Cuando se presente inasistencia de más del cincuenta por ciento de los electores;
3. Cuando ocurren graves irregularidades en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de la elección o consulta de acuerdo a Ley.

Artículo 272°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce sus funciones por un período de cinco (05) años. Este periodo puede ser renovable. El Consejo Nacional de la Magistratura lo elige, previo concurso público, y lo remueve por falta grave establecida en su ley orgánica. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno de la Junta Central Electoral.

La ley establece un Consejo Consultivo, que funciona en períodos de elecciones y consultas populares, integrado por los personeros de los partidos políticos, que fiscaliza la actuación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 273°.- Para ser Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de treinta y cinco (35) años.
4. Tener título profesional.
5. Tener una probada trayectoria de defensa de la democracia y de los derechos humanos.

Artículo 274°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales inscribe a los partidos políticos, siempre que reúnan los requisitos que indica la ley. La inscripción concede personería jurídica. Asimismo, inscribe a las alianzas de partidos que cumplan las disposiciones de la ley.

Los partidos políticos renuevan su inscripción si no obtienen el respaldo electoral dispuesto por la ley.

La inscripción de las alianzas de partidos queda sin efecto al concluir el proceso electoral respectivo.

SECCIÓN IX DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 275°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene el registro de identificación personal y emite los documentos que acreditan la identidad, prepara y mantiene actualizado el Padrón Electoral. Proporciona a la Junta Central Electoral y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado, previo concurso público, por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (04) años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave tipificada en la ley. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Junta Central Electoral.

TÍTULO V DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 276°.- El proceso de descentralización se realiza a través de las Municipalidades y conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno central hacia los gobiernos locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República, se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 277°.- El territorio de la República está integrado por provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional y local, en los términos que establece la Constitución y la Ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 278°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Sindicatura como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los Síndicos y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (04) años. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a Ley. Los regidores pueden ser reelegidos. Los Síndicos pueden ser reelegidos de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional como mínimo, puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 279°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. Los gobiernos locales formulan sus presupuestos con la participación de la población, con enfoque de género y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas y ejercer actividad empresarial de conformidad con lo establecido en el artículo 141° de esta Constitución.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, registros civiles, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación, deporte y otras competencias compartidas que se determinen conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia, conforme al artículo 203°.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 280°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.

6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 281°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional de República Dominicana, conforme a ley.

Artículo 282°.- La Capital de la República tiene régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Santo Domingo ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Santo Domingo. Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 283°.- Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Cámara de Cuentas de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 284°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Secretarios, puede decretar por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, de ser el caso, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de alarma, en caso de catástrofes derivadas de la naturaleza u otros eventos similares. Su plazo de duración no excede de sesenta (60) días. En esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de reunión y tránsito e inviolabilidad del domicilio. El Presidente de la República podrá dictar las medidas necesarias, a través de decretos de urgencia, para la recuperación de la normalidad.

2. Estado de emergencia, en caso de grave perturbación del orden público. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y tránsito en el territorio.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta (60) días. La prórroga del estado de emergencia requiere de la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente.

Durante el estado de emergencia, las Fuerzas Armadas participan del control del orden interno, de acuerdo a ley, en las circunscripciones afectadas, cuando lo disponga el Presidente de la República.

3. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con mención expresa de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco (45) días. Al decretarse el estado de sitio, la Cámara de Diputados se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación de la Cámara.

Artículo 285°.- Durante los estados de excepción se garantiza el adecuado funcionamiento del Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo a efectos de cautelar y defender los derechos fundamentales de las personas y los procesos constitucionales. No se permite disponer el destierro de ninguna persona.

Las autoridades electas en los gobiernos locales, mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción, de acuerdo a ley. Mediante la ley orgánica se regularán los estados de excepción.

Artículo 286°.- Las normas del presente Título y la legislación que la desarrolle se interpretaran conforme a lo establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

TITULO VII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 287°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por la Cámara de Diputados con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum.

Artículo 288°.- La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros, a la Cámara de Diputados y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Las iniciativas de reforma constitucional se presentarán al inicio de cada legislatura ordinaria.

Artículo 289°.- La necesidad de reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Cámara de Diputados, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre las cuales versará.

Artículo 290°.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Cámara de Diputados se instalará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de la Cámara.

La propuesta de reforma se empieza a debatir durante la legislatura ordinaria en que se presentó la iniciativa.

La Cámara de Diputados debate, por lo menos una vez por mes, teniendo en cuenta la magnitud de la propuesta de reforma, y escucha a todas aquellas organizaciones de la sociedad civil que deseen expresar su opinión sobre la reforma.

Una vez debatida y oídas las opiniones de sociedad civil, la iniciativa de reforma se somete a votación, obligatoriamente, la última semana antes de que finalice la siguiente legislatura ordinaria.

Artículo 291°.- No procede la reforma de los Principios Generales del Título Preliminar y De los Derechos Fundamentales, Deberes Fundamentales y Procesos Constitucionales del Título I, cuando tenga por finalidad la supresión, disminución o restricción de los mismos. Además, ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicana, democrático y representativo.

Artículo 292°.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se ratifica la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

SEGUNDA.- La Constitución entra en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Estado, después de su aprobación por el pueblo mediante referéndum.